



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
POR FOTO RADAR Y LA CITACIÓN POR MEDIOS DIGITALES O
ELECTRÓNICOS A LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO: ANÁLISIS DE LA
SENTENCIA N°. 71-14-CN/19**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor (a)

Abg. María Gabriela Rosero Martínez

Tutor (a) Ab. Ms. Danny Xavier Sánchez Oviedo

AMBATO - ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, María Gabriela Rosero Martínez, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “EL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO POR FOTO RADAR Y LA CITACIÓN NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N° 71-14-CN/19”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 28 días del mes de agosto del año 2020, firmo conforme.

María Gabriela Rosero



C.C. 1803529351

Domiciliada: Barrio Santa Rosa, cantón Cevallos, provincia de Tungurahua.

Correo: gabyroserogh2002@gmail.com; Teléfono: 0968220337


APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO POR FOTO RADAR Y LA CITACIÓN POR MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS A LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 71-14-CN/19” presentado por la Abg. María Gabriela Rosero Martínez, para optar por el Título de Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 10 de noviembre del año 2020.


Abg. Ms. Danny Xavier Sánchez Oviedo

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 10 de noviembre del año 2020.



.....
Abg. María Gabriela Rosero Martínez
C.C. 1803529351

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO POR FOTO RADAR Y LA CITACIÓN POR MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS A LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 71-14-CN/19”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 25 de febrero de 2021

Ab. Martha Alejandra Morales Navarrete Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Haro Salas', with a large, stylized flourish at the end.

Ab. María Fernanda Haro Salas Mg.
VOCAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. Sánchez Oviedo', with a large, stylized flourish at the end.

Abg. Danny Xavier Sánchez Oviedo Ms.
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo de tesis lo dedico principalmente a nuestro Padre Celestial, el motor de mi vida, por ser quien me da fuerzas en cada paso que doy para cumplir un sueño más y meta importante que me propuse y lo he logrado.

A mi madre, Blanca Flor Martínez, por su apoyo incondicional, por ser fuente de inspiración, trabajo y sacrificio, por su entrega total he logrado llegar hasta aquí y haberme convertido en la mujer y profesional que soy. Mejor madre no me pudo dar Dios, la lucha constante de verme progresando y que sea siempre su orgullo, eres la mejor madre te amo, para ti este logro profesional.

AGRADECIMIENTO

En un destino incierto sin saber lo que iba a pasar en mi futuro y lo hago hoy por hoy, que en el presente trabajo de grado voy agradecer primeramente a Dios que con su bendición ha hecho que llegue a culminar lo que empezó como un sueño ahora es una realidad.

A la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA, por ser la Institución Educativa que me dio la oportunidad de estudiar y ser una mejor profesional en Derecho y especializarme en Derecho Constitucional, A mi director de tesis, Dr. Danny Sánchez, que, con esfuerzo y paciencia, y sus grandes conocimientos, su profesionalismo, su experiencia, y ya que con sus palabras de motivación ha logrado en mí que pueda culminar mis estudios con éxito. También me gustaría hacer mi extensivo agradecimiento a cada uno de mis profesores durante esta Maestría, porque todos han aportado de alguna manera a mi formación para crecer como persona y profesional.

A mi familia, amigas, amigos, colegas, personas que forman parte de mi vida profesional y personal que agradezco con sus palabras, su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles que pase en mi vida, que son recuerdo que han ayudado a salir adelante como mujer y Abogada, por todo lo que me han brindado todas sus bendiciones. Muchas gracias y Dios los bendiga.

INDICE DE CONTENIDOS

<u>MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL</u>	1
<u>AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN</u>	2
<u>APROBACIÓN DEL TUTOR</u>	2
<u>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD</u>	4
<u>APROBACIÓN TRIBUNAL</u>	5
<u>DEDICATORIA</u>	6
<u>RESUMEN EJECUTIVO</u>	11
<u>EXECUTIVE SUMMARY</u>	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
<u>INTRODUCCIÓN</u>	13
<u>TEMA DE INVESTIGACIÓN</u>	15
<u>ESTADO DEL ARTE, MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVA JURÍDICA</u>	15
<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:</u>	17
<u>Problema</u>	17
<u>Breve descripción del problema</u>	17
<u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN</u>	19
<u>OBJETIVOS</u>	19
<u>OBJETIVO CENTRAL:</u>	19
<u>OBJETIVOS SECUNDARIOS:</u>	19
<u>HIPÓTESIS</u>	20
<u>HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</u>	20
<u>HIPÓTESIS NULA:</u>	20
<u>JUSTIFICACIÓN</u>	20
<u>SOCIAL:</u>	20
<u>ACADÉMICA:</u>	20
<u>JURÍDICA:</u>	21
<u>PALABRAS CLAVES Y/O CONCEPTOS NUCLEARES</u>	21
• <u>Constitución</u>	21
• <u>Debido Proceso</u>	21
• <u>Derecho a la Defensa</u>	21
• <u>Notificación</u>	22

• <u>Contravención</u>	22
<u>NORMATIVA JURÍDICA</u>	22
<u>DESCRIPCIÓN DE CASO DE ESTUDIO</u>	22
<u>Motivo de la impugnación de tránsito:</u>	22
<u>Tema Específico:</u>	22
<u>Decisión</u>	22
<u>Accionantes:</u>	23
<u>METODOLOGÍA A SER EMPLEADA</u>	24
<u>Bibliográfica Documental</u>	24
<u>Exploratorio</u>	25
<u>Descriptivo</u>	25
<u>CAPITULO I</u>	26
<u>1. EL DEBIDO PROCESO</u>	26
<u>1.1 ANTECEDENTES DEL DEBIDO PROCESO</u>	26
<u>1.2 NACIMIENTO DEL JUSTO PROCESO O DEL DEBIDO PROCESO</u>	28
<u>1.3 CONCEPCIÓN DEL DEBIDO PROCESO</u>	28
<u>1.4 EL DEBIDO PROCESO EN ECUADOR</u>	31
<u>1.5 EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA DEFENSA COMO GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO</u>	33
<u>1.6 COSA JUZGADA</u>	36
<u>2. INFRACCIÓN PENAL</u>	40
<u>2.1 LA CONDUCTA</u>	40
<u>2.2 LA TIPICIDAD</u>	42
<u>2.2.1 NULLUM CRIMEN SINE LEGE CERTA</u>	42
<u>2.2.2 NULLUM CRIMEN SINE LEGE PREVIA</u>	43
<u>2.2.3 NULLUM CRIMEN SINE LEGE STRICTA</u>	43
<u>2.2.4 Tipicidad Objetiva</u>	44
<u>2.2.5 Tipicidad Subjetiva</u>	46
<u>2.3 LA ANTIJURIDICIDAD</u>	49
<u>2.3.1 Elementos Negativos de la Antijuridicidad</u>	49
<u>2.3 LA CULPABILIDAD</u>	51
<u>2.3.1 Elementos de la Culpabilidad</u>	52
<u>2.4 CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN</u>	53
<u>2.4.1 LAS CONTRAVENCIONES</u>	54
<u>2.4.2 FOTO RADAR</u>	54
<u>2.4.3 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO POR FOTO RADAR</u>	55

<u>2.4.4 RANGOS DE VELOCIDADES</u>	58
<u>2.4.4.1 LÍMITES Y RANGOS DE VELOCIDAD</u>	59
<u>CAPITULO II</u>	61
<u>TEMÁTICA A SER ABORDADA</u>	61
<u>Causa No. 0014-2013-SP</u>	61
<u>Sentencia No. 71/14- CN/19</u>	61
<u>PUNTUALIZACIONES METODOLÓGICAS</u>	63
<u>ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO</u>	63
<u>Sentencia No. 71-14-CN/19</u>	63
<u>Causa No. 0014-2013-SP</u>	63
<u>DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA</u>	66
<u>Decisiones De Primera Instancia</u>	66
<u>Decisión de Segunda Instancia</u>	67
<u>PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</u>	68
<u>PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL</u>	70
<u>ARGUMENTOS CENTRALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL DERECHO OBJETO</u> <u>DE ANÁLISIS</u>	73
<u>MEDIDAS DE REPARACIÓN DISPUESTAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL</u>	75
<u>ANÁLISIS CRÍTICO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL</u>	75
<u>Importancia del Caso en Relación al Estudio Constitucional Ecuatoriano</u>	75
<u>Apreciación Crítica de los Argumentos Expuestos por la Corte Constitucional</u>	77
<u>Métodos de Interpretación</u>	78
<u>Propuesta Personal de Solución del Caso</u>	79
<u>CONCLUSIONES</u>	82
<u>RECOMENDACIONES</u>	84
<u>REFERENCIAS</u>	85
<u>ANEXOS</u>	89
<u>SENTENCIA N° 71-14-CN/19</u>	90
<u>CASO N°</u>	90

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO POR FOTO RADAR Y LA CITACIÓN POR MEDIOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS A LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N°. 71-14-CN/19

Abg. María Gabriela Rosero Martínez
Tutor: Abg. Ms. Juan Pablo Santamaría

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación busca determinar como la notificación por medios electrónicos o tecnológicos pueden vulnerar derechos constitucionales como son el debido proceso y legítimo derecho a la defensa, al haberse implementado la notificación de los límites de velocidad de los vehículos a través de foto radares en las ciudades en el Ecuador, a criterio de los GADS buscan erradicar los accidentes de tránsito por exceso de velocidad, sancionando a quienes infrinjan el tipo penal establecido en el COIP en su Art. 386 numeral 3, en concordancia con lo que establece el artículo 190 y 191 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la cual se determina el procedimiento para las contravenciones de tránsito, que establece los límites de velocidad permitida, como los rangos de moderación, siendo estas sancionadas de manera pecuniaria según los tipifica el artículo 238 íbidem y dicha sanción es emitida al dueño o propietario del vehículo siempre y cuando no se pueda determinar al conductor del mismo, con la implementación de esta tecnología de detectar las infracciones de tránsito ha provocado en la ciudadanía inconformidad, por la manera que se enteran de las infracciones y los valores establecidos de manera excesiva a lo cual se suma el desconocimiento de que dichas contravenciones de tránsito deben ser impugnada dentro de los tres días termino después del cometimiento de la infracción conforme lo determina la ley, la autoridad competente se encuentran en la obligación de notificar a la persona que excedió el límite de velocidad mediante foto radar para que dicha persona notificada pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, mediante un procedimiento expedito establecida en el artículo 641 del COIP, considerando que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación, cabe indicar que las multas establecidas en el artículo 238 del (Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial; el medio más efectivo seria en persona.

DESCRIPTORES: Derecho Defensa, Contravención, Notificación, Foto Radar.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TOPIC: THE RIGHT TO DEFENSE IN THE TRAFFIC CONTRAVENTIONS BY PHOTO RADAR AND CITATION THROUGH DIGITAL OR ELECTRONIC MEDIA TO THE OWNERS OF THE VEHICLE: ANALYSIS OF THE JUDGEMENT N°. 71-14-CN/19.

Abg. María Gabriela Rosero Martínez
Tutor: Abg. Ms. Juan Pablo Santamaría

EXECUTIVE SUMMARY

The present degree work focuses on determining how the notification through digital or technological media can infringe the constitutional rights like the legitimate process of having the right to a defense, due to the implementation of the speed limits for vehicles through photo radar in all the cities around Ecuador, according to the GADS, they are seeking to eradicate the traffic accidents cause by overspeed, sanctioning who infringe the penal nature established by the COIP in the numeral 3 of the Art. 386, according to what is established in the Articles 190 and 191 of the General Regulation for the Application of the Organic Law for Ground Transportation, Traffic and Road Safety, which is determined by the process for traffic contraventions, that establishes the allowed speed, like the moderation ranges, which are sanctioned in a pecuniary way as typified in the article 238 *ibid*, this sanction is issued to the owner of the vehicle as long as the driver of the car cannot be determined, with the implementation of this technology to detect traffic infractions, it has caused unconformity in the citizenship by the way they find out about the infractions and the excessive set values to which you can add the ignorance that the traffic contraventions have to be impugned in the three following days after the commitment of the infringement according to the law, the competent authority has the obligation to notify the person that had exceeded the speed limit which was measured by the photo radar, so that the notified person can exert his legitimate right to defense, through an expedited procedure established in the article 641 of the COIP, considering that these judgements are not susceptible to the appeal resource, it should be noted that the established fines in the article 238 of the General Regulation for the Application of the Organic Law for Ground Transportation, Traffic and Road Safety; the most effective means would be personally.

DESCRIPTORS: Defense Right, Contravention, Notification, Photo Radar.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación científica, está basado en el estudio de los principios y garantías del debido proceso entre ellos el derecho a la defensa, los cuales se encuentran reconocidos en los Art. 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre del año 2008, y su última reforma el 13 de julio del año 2011. Así como, los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Ecuador sobre el estudio en concreto del debido proceso y el derecho a la defensa. El Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del año 2014, y su última reforma el 24 de diciembre del año 2019. De las normas determinadas en el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial publicada en el Registro Oficial 398 del 07 de agosto del año 2008 y su última reforma el 31 de diciembre del año 2014, con la finalidad de que el presunto contraventor tengan el acceso adecuado a un legítimo derecho a la defensa conforme lo determina la norma suprema del estado ecuatoriano.

El Foto Radar es un medio tecnológico utilizado como una herramienta para controlar la velocidad vehicular, consiste en una cámara que detecta la velocidad de un vehículo y cuando el mismo excede los límites de velocidad procede a capturar fotográficamente al vehículo que haya excedido el límite de velocidad, una vez realizada la detección de la velocidad se procede a realizar a través de medios tecnológicos la notificación al conductor del vehículo y de no ser posible determinar al mismo dicha notificación se la realiza al propietario, teniendo en consideración que por notificación por medios electrónicos son mediante llamada telefónica, mensaje de texto a teléfono móvil y por medio de correo electrónico (e-mail).

Es necesario indicar que según el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial, y partir de la consulta constitucional del artículo 238 de la ley mencionada y contemplada en la sentencia No. 71-14-CN/19 da una manera de interpretación constitucional y la forma por la cual se debe realizar la notificación con la citación de las infracciones detectadas por medios electrónicos o tecnológicos a los propietarios de vehículos, bajo los principios estipulados en la Constitución de la

República del Ecuador garantizando con ello el debido proceso, el legítimo derecho a la defensa sin violentar ningún tipo de garantía constitucional.

Este trabajo de investigación concluirá determinado de qué manera afecta la forma de notificar con la citación de las contravenciones de tránsito detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, al hacerlo de manera digital o electrónica a un propietario de un vehículo e investigar que la falta de notificación de manera personal con la citación de las mencionadas contravenciones de tránsito puede violentar las garantías del debido proceso lo que conlleva que dichos propietarios de los vehículos no lleguen a obtener una defensa eficaz con ello hacer que cada uno de los propietarios puedan también ejercer su garantía constitucional derecho a la defensa para poder ejercerla al momento de una contravención.

Tema de Investigación

Tema de investigación que abordaremos de manera concreta será “EL DERECHO A LA DEFENSA EN LAS CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO POR FOTO RADAR Y LA CITACIÓN POR MEDIOS DIGITALES O ELECTRONICOS A LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 71-14-CN/19”

Estado del Arte, Marco Conceptual y Normativa Jurídica.

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

Carrillo (2016) manifiesta:

La foto radar se puede considerar como un instrumento importante para el control del tráfico donde el medio principal es la cámara que sirve para obtener fotos de vehículos que han irrespetado las normas de circulación y en el cual quedan registrados las imágenes de la infracción por exceso de velocidad, sin embargo, todos estos medios tecnológicos deben ir acorde con la normativa legal; es decir, cumpliendo el debido proceso permitiéndoles a los infractores ejercer su derecho a la defensa. (p. 15)

Lozada (2017) señala:

El presente trabajo investigativo busca garantizar las disposiciones que contempla la Constitución de la República del Ecuador vigente, sobre el derecho a la Defensa y Tutela Judicial Efectiva, a fin de regular las multas de foto radares y su procedimiento que por contravenciones de tránsito se han juzgado y que no están estructuradas de acuerdo con el marco Constitucional Ecuatoriano. (p. 11)

Cáceres (2017) indica:

Analizando la violación que ocurre dentro del procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito y el derecho a la legítima defensa,

al no poder recurrir de forma expedita a un medio de impugnación para hacer valer su derecho. (pp. 18 - 19)

Lavinia (2015) indica: “El Derecho de defensa esgrime, ante de todos, un atributo fundamental de la persona, encontrado en estrecha relación con la propia condición humana” (p. 2).

Zambrano (2016) señala:

La Carta Suprema del Estado consagra la máxima garantía de cumplimiento de los derechos aplicables de forma inmediata y directa a todos los habitantes en el Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia. Asegurando a la sociedad, que, por medio las políticas y acciones adecuadas, una convivencia pacífica de las personas y el disfrute del buen vivir. (p.2)

Cueva (2013) expresa: “El debido proceso es un derecho constitucional esencial para la plena vigencia de la libertad y para la defensa de los ciudadanos en su diario trajinar por los tortuosos senderos de la administración pública.” (p. 10).

Medina (2016) señala: “De los principales aspectos de la defensa penal y tiene por finalidad ilustrar rápidamente sobre los principios básicos de la defensa en materia penal” (p. 75).

Ramírez (2005) indica: “El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa” (p. 62).

Florabel (2009) señala: “El debido proceso es una garantía jurídica que ha trascendido las fronteras de los sistemas nacionales pertenecientes al common law y al civil law, para situarse como un derecho humano esencial del Derecho Internacional” (p. 32).

Moreno (2020) expresa:

El reconocimiento constitucional del derecho de defensa dentro de los derechos fundamentales garantiza a todos los que quieran acudir a los juzgados y

tribunales, o sean citados para comparecer ante ellos, que van a disponer de los medios jurídicos necesarios para sostener su posición procesal. (p. 60)

Planteamiento del Problema:

Problema

¿En qué medida las infracciones de tránsito detectados y notificados por medios tecnológicos y/o electrónicos, violentan el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contemplada en la Constitución de la República del Ecuador?

Breve descripción del problema

La Constitución de la República del Ecuador (2008), al ser la misma garantista contiene principios, derechos y garantías de la misma forma reconoce al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia social según señala el artículo 1, de la misma forma al ser garantista el artículo 75 de la carta magna de manera textual indica: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (p.34).

Así también, el Art. 169 señala: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitucion de la Republica del Ecuador [CONSE], 2008, p.69)

Las garantías del debido proceso las cuales son indispensables en el procesamiento judicial y las mismas se determinan en el artículo 76, su numeral 7 de manera textual señala:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie

podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público. (Constitución de la República del Ecuador, [CONSE], 2008, p.34)

Como se puede observar el derecho a la defensa constituye una garantía constitucional la cual debe estar vinculada con el accionar de la administración de justicia.

Las multas detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos pueden violentar las garantías del debido proceso, ya que según determina la ley toda citación debe ser notificada de manera personal al presunto contraventor al cometer cualquier tipo de infracción con la finalidad de que el mismo pueda efectivizar y ejercer la garantía del derecho defensa, como es de conocimiento las notificaciones detectadas por los foto radares son notificadas por medios digitales o tecnológicos, sin poder determinar si efectivamente dicha notificación fue realizada o no al presunto contraventor o al propietario del vehículo.

A más de ello la misma es realizada al propietario del vehículo, lo cual conlleva al administrador de justicia representado por los jueces de tránsito en el tema que nos atañe a que rara vez fallen a favor o se ratifique el estado de inocencia del propietario del vehículo por violentar el legítimo derecho a la defensa por falta de notificación de manera personal.

Al hablar del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, garantías constitucionales establecidas en la Constitución y normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al hacer énfasis en el tema de estudio se refiere a la existencia del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial, que hacen mención al procedimiento para la notificación con la citación al propietario del vehículo, sin embargo en el presente caso en estudio existe la violación de normas constitucionales ya que pese a su existencia se las deja como simple letra muerta, dejando de lado el trámite procesal correspondiente, configurándose de esta manera la violación a los derechos antes

determinados como son: el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo anotado ¿existe la violación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en los procesos de impugnaciones de tránsito cometidas por contravenciones detectadas por foto radares, por la falta de un procedimiento legal para notificar de manera personal al presunto contraventor, la misma se realiza por medios digitales o tecnológicos sin verificación alguna?

Delimitación del objeto de investigación

Campo: Jurídico

Área: Derecho Constitucional

Aspecto: El Debido Proceso y el Derecho a la Defensa

Objetivos

Objetivo Central:

Analizar el respeto al debido proceso como garantía constitucional en las contravenciones de tránsito detectadas por foto radar y la falta de notificación a los propietarios de vehículos en el Ecuador, conforme la Sentencia No 17-14-CN/19.

Objetivos Secundarios:

- Estudiar en qué medida se respeta el legítimo derecho a la defensa en las contravenciones de tránsito por el exceso de velocidad, detectados por medios electrónicos.
- Analizar en qué medida la aplicación de la Sentencia No 17-14-CN/19 garantiza el legítimo derecho a la defensa de los contraventores de exceso de velocidad detectada por foto radares.
- Plantear criterios jurídicos para el fortalecimiento de la notificación por

medios digitales o tecnológicos en contravenciones de tránsito, para evitar la indefensión.

Hipótesis

Hipótesis Alternativa:

En las notificaciones de las infracciones de tránsito detectadas por medios digitales o electrónicos a propietarios de vehículos violenta el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Hipótesis nula:

En las notificaciones de las infracciones de tránsito detectadas por medios digitales o electrónicos a propietarios de vehículos no violenta el legítimo derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Justificación

Social: La presente investigación tiene como objetivo principal beneficiar a la ciudadanía ecuatoriana, a dueños de vehículos afectados por las sanciones pecuniarias impuestas por foto radar en la ciudad; así como al país, sirviendo de fundamento indispensable para que sea aplicado para un futuro jurisprudencial constitucional sobre el derecho al debido proceso y derecho a la defensa no solo para la sociedad sino como estudio aplicable de las personas que impugnan las citaciones emitidas por los señores agentes de tránsito, aporte de manera importante y trascendental el tema de investigación y no se deje en indefensión a los propietarios de vehículos y no haya sanciones pecuniarias por el exceso de velocidad detectados por medios tecnológicos, como es el foto radar.

Académica: Es indispensable el estudio de este tema ya que no se ha realizado suficientes trabajos de investigación sobre el tema ya que son principios constitucionales indispensables, ya que sin estos principios se deja en indefensión a los propietarios de vehículos por ello es indispensable su análisis y estudio por medio de la jurisprudencia constitucional; más aún, al ser garantías constitucionales que deben ser protegidos por el

sistema de Justicia del Ecuador.

Jurídica: Al ser el Ecuador un País garantista de principios y derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador es necesario e importante que todas las personas conozcan sus derechos al no poder ejercer una legítima defensa para que todas las personas y colectividad puedan ejercer los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los derechos humanos, por esa razón es necesario realizar un análisis sobre el derecho al debido proceso y a la defensa desde el punto de vista constitucional jurisprudencial.

Palabras Claves y/o Conceptos Nucleares

Las palabras claves también conocidos como conceptos nucleares se relacionan con: constitución, debido proceso, derecho a la defensa, contravención, notificación.

De acuerdo el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas (1998):

- **Constitución.** En la Carta Suprema de un Estado que conjuga todos los principios, normas y reglas que busca el tan anhelado Estado de Derecho, como lo establece una estructura, delimitada, a través de sus propias instituciones que conforman la Administración Pública y ciñendo los procedimientos y sanciones para que el propio Estado actúe conforme las normas establecidas en dicha Constitución.
- **Debido Proceso.** Se encuentra conformado por el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que salvaguardan o amparan al procesado en el ejercicio de la acción penal, evitando con ello violaciones a sus derechos y que le permiten defenderse ante cualquier extralimitación de los operadores de justicia en la aplicación del Derecho Penal.
- **Derecho a la Defensa.** Es un derecho fundamental que posee cada persona, física o jurídica, o que también le corresponde algún colectivo para poder ejercer su defensa ante un tribunal de justicia con respecto de los cargos que se les imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

- **Notificación.** Es el mecanismo a través del cual se hace conocer a una persona la existencia de alguna demanda o auto preparatorio de la misma y a la providencia judicial recaída en tales pedidos.
- **Contravención.** Es el acto o el resultado de actuar de manera contraria a lo indicado o a lo que es obligatorio conforme a lo que cada estado exija. En el ámbito del derecho, una contravención se trata de una conducta antijurídica que se encuentra penalizada por la ley. Cuando se comete una contravención, se pone en riesgo un bien jurídico.

Normativa Jurídica

Para la realización del presente trabajo de investigación se empleará como normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador del Ecuador, Tratados y Convenios Internacionales, Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial; y, Sentencia No. 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras fuentes normativas.

Descripción de Caso de Estudio

Sentencia No. 71-14.CN/19 (2019):

Motivo de la impugnación de tránsito: En función a la consulta de norma remitida por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, esta sentencia resuelve sobre la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial, en relación a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos siempre que no haya sido posible determinar la identidad del conductor.

Tema Específico: Proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito No 0014-2013-SP, del señor Manuel Mesías Peralta Yáñez.

Decisión. De acuerdo a lo analizado, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte

Constitucional resuelve:

Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo:

i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuado, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa;

ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa;

iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)

En cuanto a los efectos en el caso concreto, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, deberán, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, interpretar el precepto consultado conforme lo dispuesto en esta sentencia, para resolver el recurso de hecho del cual deviene la presente consulta. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)

Accionantes: Consulta de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Metodología a Ser Empleada

La presente investigación es de tipo jurídico dogmática, bibliográfica, documental; pues parte del análisis sobre la doctrina jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional del Ecuador. El método utilizado es el análisis de casos, que inicia con la identificación de la sentencia 71-14-CN/19 que trata sobre la vulneración del derecho al debido proceso, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Esta investigación se presenta estructurada dentro de dos capítulos contemplados de la siguiente manera: En el primer capítulo se aborda la garantía del Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, las Contravenciones de Tránsito, los antecedentes, el marco conceptual, el análisis de la normativa jurídica, y el análisis de tratados y convenios internacionales referentes a la temática. En el segundo capítulo se analiza de forma clara y concreta la sentencia N^o 71-14-CN/19, el rol de la Corte Constitucional como órgano contra mayoritario, los antecedentes en caso concreto, los argumentos centrales de la Corte Constitucional, finalmente se presentan las conclusiones y bibliografía.

Bibliográfica Documental

Según el libro: intolerancia y derechos humanos del autor Lavinia Micaela la investigación documental: “El Derecho de defensa esgrime, ante de todos, un atributo fundamental de la persona, encontrado en estrecha relación con la propia condición humana” (Lavinia “et al”, 2015, p.252).

Según el libro: En la Universidad Carlos III de Madrid del autor Florabel Quispe Remón, la investigación documental:

El reconocimiento constitucional del derecho de defensa dentro de los derechos fundamentales garantiza a todos los que quieran acudir a los juzgados y tribunales, o sean citados para comparecer ante ellos, que van a disponer de los medios jurídicos necesarios para sostener su posición procesal. (Florabel, 1987, p. 34)

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir

la idea de debido proceso, ha señalado que este está constituido por: “El conjunto de condiciones que deben cumplirse para la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2012, p.101).

Exploratorio

Según el autor Belmonte (2002), en su obra Enseñar a Investigar, manifiesta que la investigación exploratoria: “tiene como propósito examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se han abordado antes” (p. 45).

Descriptivo

El tratadista Cabanellas (1998) define el término contravención como:

La acción que se comete por el incumplimiento de lo ordenado, en otras palabras, la trasgresión a la ley cuando el accionar se dirige contra ella o en fraude de la misma, en el ámbito penal se da cuando dentro de los ordenamientos, como el francés, se señala una separación tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con un carácter administrativo (p. 360)

Es el estudio del problema que determinan la situación actual y la frecuencia con la que se presentan los fenómenos a trabajar.

CAPITULO I

1. El Debido Proceso

1.1 Antecedentes del Debido Proceso

Se remonta de la época "ius naturalista" dónde el conocimiento se fue adquiriendo mediante la auto - justicia ya que quienes eran privilegiados con autoridad disponían a su arbitrio de la libertad de las personas de los bienes y de la vida de sus esclavos (Ramírez, 2004).

Como la historia en sentido judicial ha ido cambiando por igual manera los derechos humanos la lucha por los derechos de todo el mundo con se fundamenta en la lucha incesante de dos clases: la primera que se caracteriza por los oprimidos y la segunda la conformada por los dueños del poder político, económico y social (Ramírez, 2004).

El debido proceso se ha ido distinguiendo dentro de la conquista paulatina de la humanidad que se ha impuesto a la injusticia, absolutismo y autocracia, conformándose con el freno legal de quienes irrespetan el ordenamiento jurídico a lo largo del tiempo de la historia y sus diferentes etapas por las cuales ha pasado la justicia (Ramírez, 2004).

En la Constitución de Filadelfia se estableció la garantía del debido proceso legal o judicial, logrando que se lleve a cabo la a práctica del juicio público conocido como un juicio equitativo e imparcial, logrando así se disponga la Sexta Enmienda que, en lo que respecta a los procesos penales, el acusado tenía derecho a un juicio público que debería actuarse ante un jurado imparcial del Estado dónde se dio el delito, así también gozaba del derecho a conocer el motivo de la acusación y a contar con la asistencia legal para su defensa (Ramírez, 2004).

Con el objetivo firme de concretizar esta institución, se expidió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, texto que no tenía el carácter de obligatorio, pero sí moral e imprimió la característica del derecho a un juicio equitativo, justo e imparcial (Ramírez, 2004).

Al referirse al Debido Proceso se lo hace como un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, dentro del cual se encuentran numerosas garantías de las personas, el cual se encuentra integrado en la Constitución y permite que se adhirieran otros sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos; de aquello surge su esencia limitante al poder punitivo del estado; (Ramírez, 2004).

Situación que evidencia la intencionalidad de poner límites al poder coactivo del Estado y que se ha venido fortaleciendo por el desarrollo de los derechos humanos; que ha permitido el surgimiento de diversos principios constitucionales, tal como, el debido proceso que han servido como estructuras político criminales limitantes al IUS PUNIENDI del Estado; que son normales dentro de un estado democrático de derecho (Ramírez, 2004).

En lo relacionado con Occidente se tiene al debido proceso como sustento del derecho procesal, debido que es concordante con todos los procesos jurisdiccionales y por enlace a otros procedimientos como los administrativos. Es la fuente primaria de las normas que son claros derroteros para procesar un derecho justo (Ramírez, 2004).

El debido proceso es un derecho fundamental a través del cual se posibilita que las partes dentro de un proceso ya sea judicial o administrativo se sitúen en igualdad de condiciones, procurando una convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo; además se limite el accionar del estado; es decir, que en la medida de lo posible se controle cualquier decisión de la autoridad evitando actos de ilegitimidad que amenacen, afecten o lesionen algún derecho constitucional, o las garantías que lo componen.

De la forma que se manejaría desde una concepción de prevención, que consiste en controlar a la administración y vigilar que la legislación no se maneje en base a la discrecionalidad; sino todo lo contrario que su actuar se fundamente en criterios de razonabilidad y predomine su carácter de límite material, frente al posible ejercicio arbitrario de las facultades por parte de las autoridades del Estado.

1.2 Nacimiento del Justo Proceso o del Debido Proceso

Al hablar de que al expedir una norma jurídica el legislador no es libre de hacerlo en algún proceso en general más aún en un proceso penal ya que está condicionado o restringido por los principios que se encuentran estipulados en la Constitución ya que sin la aplicación de ellos no cabe mencionar de la existencia de un proceso justo y legal. Pues así el conjunto de aquellos principios que de manera condicionada históricamente a más de todo lo que compone los hechos para que se configure un proceso, que no va con la voluntad del legislador.

En la adjudicación del derecho, el debido proceso tiene como concepto en relación a que comprende en un juicio en la condición en la aplicación de una consecuencia por lo que es un juicio para la validez de las decisiones emitidos por la administración de justicia en protección de los derechos fundamentales procesales y su resultado negativo tiene como consecuencia la nulidad, el rechazo o la exclusión.

La no aplicación de los derechos fundamentales expuestos en la constitución tiene consecuencias de afectación muchas de las veces irrevocable e irreversible encontrándose de manera expuesta en las leyes, normas, reglamentos que deben respetar los principios estipulados en la Constitución que se hace notar que lo primordial es la aplicación de aquellas que es respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de los seres humanos o ciudadanos.

1.3 Concepción del Debido Proceso

Con el fin de afianzar los conocimientos sobre el debido proceso el profesor John Rawls, en su obra El Debido Proceso, expresa: “Razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en que circunstancias” (Rawls, 1996, p. 36).

Es aquí donde comienza la forma de como llegar a la verdad de una manera razonable, para de esa manera obtener una justicia que garantice todo el sistema jurídico social, lo que se puede mencionar, el acudir o recurrir a la justicia buscar una verdadera

tutela judicial efectiva, con ello lograr obtener resoluciones o sentencias legal y correctamente motivadas, las mismas deberán detallar con coherencia tanto los hechos, las normas con las normas jurídicas aplicables al caso, considerando que con ello el debido proceso no deberá ser violentado y se encaminará a una verdadera tutela judicial, consiguiendo con ello impedir que las personas queden en estado de indefensión o se violen los principios constitucionales del debido proceso, es menester esencial recalcar que las facultades reconocidas legalmente en este derecho, son: el acceso a la justicia, poder obtener sentencias fundamentadas en derecho, su efectividad y recursos legalmente correctos.

Grevi Vittorio, maestro del derecho italiano al hablar del debido proceso indica dentro de su libro Buscando un juicio penal "justo".

Itinerarios y perspectivas lo siguiente: “En Italia, se pone especial énfasis en que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal como un deber inderogable. A su vez, el debido proceso está pensado especialmente respecto del imputado quien tiene un derecho de defensa en sentido lato” (Grevi, 2000, p. 5).

Hoyos (2002) prefiere manifestar de la institución del debido proceso, señalando el Autor:

Una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas-oportunidad razonable de ser oídas por el tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defenderse efectivamente sus derechos. (p. 54)

De lo mencionado, anotado y estudiado por los autores antes señalados se debe considerar que el debido proceso debe contar con todos los medios necesarios para garantizar una defensa técnica eficaz, afianzando la aplicación de la garantía constitucional al debido proceso; así, evitar vulneración a los derechos constitucionales impidiendo dejar a una persona en estado de indefensión. La garantía constitucional

determinada en nuestra norma suprema al debido proceso o el derecho a la tutela judicial efectiva establece que exista dentro de un proceso y dentro del desarrollo del mismo establecer como base ciertas garantías constitucionales mínimas. Teniendo como objetivo primordial tutelar derechos individuales de las partes intervinientes en el desarrollo del proceso judicial o administrativo.

De la misma forma señala el jurista Fernando Velásquez quien menciona:

El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protege al ciudadano sometido al proceso penal, que se asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (Velasquez, 2014, p. 51)

Así mismo, manifiesta Geroge Sotomayor, respecto al debido proceso considerando a la misma como:

La garantía de todo el sistema se sostiene en un elemento en el cual todos componemos la ciudad, la sociedad, nos sujetamos a recurrir a la justicia amparados en el derecho de las personas al sistema judicial y obtener del mismo un procedimiento adecuado y después del mismo donde se respete el derecho a la defensa al obtener resoluciones correctamente motivadas. (Sotomayor, 2016, p. 38)

De lo indicado por los estudiosos del derecho y en referencia al Ecuador se evidencia que la Constitución de la República garantiza la aplicabilidad de garantías básicas del debido proceso que fortalece la administración de justicia dentro del procedimiento judicial al respetar los derechos básicos de las partes sujetas al procedimiento penal, entre ellas tenemos principalmente la presunción de inocencia, derecho a la defensa como una garantía de contar con un defensor de confianza o en su defecto delegar el patrocinio a través de la Defensoría Pública, contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación su defensa.

Así también, se tiene a que las resoluciones emitidas por los jueces deben estar debidamente motivadas, principio de legalidad también conocido como *nullum crimen*,

nullum poena, sine proevia lege (no hay crimen, no hay pena, sin ley previa), principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción o la pena; entre otros.

Principios constitucionales que generan en la ciudadanía mayor credibilidad en la administración de justicia obteniendo con ello una mayor confianza en la misma.

1.4 El Debido Proceso en Ecuador

El debido proceso como garantía constitucional en la vida democrática del estado ecuatoriano a partir de 1830 no ha sido incorporada en las constituciones vigentes en su momento, es a partir de la constitución de 1998 en la cual se integra en el texto de la Constitucional. En el artículo 23 en la norma en la cual se garantiza el debido proceso a una justicia sin ningún tipo de dilación, es decir adecuada en su aplicación en el tiempo de su tramitación (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

El artículo 24 establece diecisiete garantías básicas del debido proceso, teniendo en consideración lo que determine los tratados y convenios internacionales que son de inmediata aplicación por los estados suscriptores y ratificadores de los mismos lo dispuesto en los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

La vigencia de la Constitución de la República del Ecuador , la misma que fue aprobada por la Asamblea Constituyente de Montecristi y publicada en el registro oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008, la cual nos indica que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia social, dentro de los derechos y garantías que habla la constitución encontramos la garantía del debido proceso y derecho a la defensa cuya característica principal que determina la constitución es garantizar un proceso justo y el acceso a la administración de justicia para todas las personas en igualdad de condiciones.

Teniendo en consideración que la Constitución de la República del Ecuador (2008) manifiesta de forma textual en su artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básica” (p.34).

La implementación del sistema acusatorio en el Ecuador ocurre en el año 2000, ya que se logra consolidar la garantía constitucional prevista en los artículos 75, 76 y 77, logrando concretizar en lo plasmado en los textos normativo, una aparente proceso justo e imparcial. El debido proceso está contemplado en lo relativo a los derechos de protección, en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en lo referente a los procesos penales en el artículo 77 ibidem, creando de esta manera un cuerpo normativo de garantías básicas que tienen por objeto asegurar la vigencia del debido proceso y derecho a la defensa. (Constitucion de la Republica del Ecuador [CONSE], 2008).

Es notorio que el debido proceso es el resultado de una actividad jurisdiccional desarrollada bajo el amparo de la Constitución de la República del Ecuador, de los pactos internacionales y de las leyes, cuyo fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales que le cobijan a la persona humana durante todas las épocas a través de la historia es una forma de amparar los derechos de la ciudadanía en general.

Por lo general el derecho al debido proceso es la forma de hacer notar un derecho constitucional aplicado por lo que el legislador tiene la obligación que tener en cuenta al momento de expedir las leyes, así como por parte de los jueces que es el aplicador de la norma legal y constitucionalista para que pueda encontrar la verdad procesal por medio del sistema procesal que expiden en los diferentes cuerpos legales que existen en el País.

Para entender al debido proceso se lo debe concebir como un derecho primario que sirve de apoyo a las partes dentro de un proceso judicial o administrativo; por lo mismo, se torna indispensable el observar íntegramente las garantías y utilizarlas, con el pleno objetivo de que sirvan como un medio para la realización de la justicia (Primera Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

El debido proceso no se enfoca meramente en cumplir una gestión cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios

supremos consagrados para el Estado (Primera Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

1.5 El Derecho de las Personas a la Defensa como Garantía al Debido Proceso

El artículo 76, numeral 7 de la Constitución establece las garantías básicas del debido proceso al derecho a la defensa, dónde se establece que toda persona tiene derecho a una defensa técnica y eficaz en todas las etapas del procedimiento judicial o administrativo, contando con los medios y tiempo adecuados para la preparación de la defensa, en igualdad de condiciones (igualdad de armas), con acceso a toda la documentación, actuaciones, medios de prueba y su derecho a contradecir las mismas, además de ser asistido por un abogado de su elección y confianza o ser asistido por un defensor público asignado por el estado, garantizándose la comunicación entre acusado y defensor, obteniendo con ello propender no dejar nunca en indefensión a las personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Dentro del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional señala lo siguiente:

En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho al defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales. (Primera Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p.7)

Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el artículo 14 numeral 3 se establece que:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) Hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre

que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1996, p.6)

El debido proceso está desarrollado por nuestra legislación vigente de manera pormenorizada y es así como sirve a la actividad jurisdiccional de manera obligatoria y debe ser ejecutada por quienes administran justicia en el Ecuador conforme lo determina el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) señalando que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p.62)

Concomitantemente el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) dispone que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p.8)

Conforme establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el artículo 4 en su numeral 1, manifiesta que la justicia constitucional garantiza el debido proceso pues así en todos los procesos deben respetarse la normativa del debido proceso estipuladas en la Constitución, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos los cuales son firmados y ratificados por el estado ecuatoriano.

De la normativa legal antes mencionada dentro de la investigación otorga la facultad a los jueces y juezas para que garanticen una eficaz aplicación del debido proceso y obliga a los mismos a precautelar, proteger, a más de ello se respeten los derechos y

garantías de cada una de las partes procesales en cada uno de los juicios o procesos jurisdiccionales, velar por una eficiente aplicación de los principios constitucionales protegidos en la Constitución como norma suprema que rige el estado ecuatoriano, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en las leyes y en los reglamentos.

El debido proceso consiente el acceso de los siguientes derechos: la legítima defensa, presunción de inocencia, igualdad de condiciones de los sujetos procesales ante la norma jurídica; de modo que sobre este eje se construye un verdadero acceso de la ciudadanía a la administración de justicia. El derecho al debido proceso establece determinar la legalidad y efectiva aplicación de la ley dentro de un marco de respeto a la dignidad del ser humano en cualquier tipo de proceso judicial o administrativo, entendido este como: “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” (Arazi, 1995, p. 111).

Dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8 desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, no solo en lo referente a materia penal sino en toda materia que determine una sanción o lleve a la restricción de los derechos protegidos de las personas. El derecho general de defensa conlleva a otros derechos, como el de igualdad o equidad procesal y el de audiencia previa, los principios de imputación e intimación, el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. (Rescia, 1998, p. 1305).

De lo indicado en líneas anteriores se puede resaltar que al garantizar el debido proceso por parte de la administración de justicia dentro de un pleito ya sea judicial o administrativo, se propone en respetar y cumplir todas las normas de carácter constitucional y legal, mucho más las garantías y principios de aplicación inmediata; de manera que ninguna persona interviniente en el proceso se sienta afectada en sus derechos y mucho menos se vulnere los derechos consagrados en la constitución.

La garantía del debido proceso establece que los jueces garantizan un verdadero acceso a la justicia, realizando un exhausto control de constitucionalidad, mediante la

aplicación y sustentación en base al bloque de constitucionalidad, es decir, aplicando la constitución, los tratados y convenios de carácter internacional como normas jerárquicamente superiores y que las mismas velan por efectivizar las garantías de los derechos humanos. Es así que el juez constitucionalista y garantista deberá por ejemplo identificar una prueba es ilegal o ilegítima, si la prueba fue obtenida bajo presión o vulnerando algún derecho, de ser el caso toda la prueba debe ser rechazada así parezca que fue obtenida de manera legal por violación del derecho constitucional.

1.6 Cosa Juzgada

Al mencionar el debido proceso actúa en dos niveles: el particular y el universal. Al hablar del primer nivel (particular) es aquel que actúa en favor de los sujetos que conforman un Estado y al hablar del segundo nivel (universal), es todo el sistema jurídico otorgándole vigencia real y efectiva, credibilidad y seguridad, con una aplicación práctica.

Cabe mencionar que el artículo 644 en su inciso segundo según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal [COIP], (2014) manifiesta:

La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. (p.106)

Al iniciar un proceso de contravención de tránsito con la impugnación de la citación dentro del término establecido en la ley esto es tres días hábiles, se convocará por parte del juez una audiencia pública, oral y contradictoria de juzgamiento, en la cual el juzgador debe tomar una decisión esta es ratificar el estado de inocencia del procesado o la culpabilidad de la persona quien cometió la infracción de carácter contravencional (COIP, 2014).

Todo ello en base a lo que determina el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer que dentro de la audiencia de juzgamiento se debe llegar al

convencimiento de los jueces sobre los hechos y circunstancias de la infracción como finalidad de la prueba, concordante con lo estipulado en el artículo precedente el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal señala el nexo causal el mismo que en base a la prueba aportada se puede determinar la existencia material de la infracción y responsabilidad de la persona procesada, la misma que debe basarse en hechos reales introducidos por algún medio probatorio pero nunca en presunciones, la sola existencia de una duda tanto de la existencia material como la responsabilidad de la persona procesada daría la aplicación inmediata de la presunción de inocencia y la duda a favor del reo (COIP, 2014).

En el supuesto caso de que sea declarada una persona culpable o ratificada su estado de inocencia de la contravención cometida según lo establece el Art. 644 en su inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal menciona: “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad” (COIP, 2014, p.106).

El Código Orgánico Integral Penal establece dentro del catálogo de infracciones a los delitos y contravenciones, una de las contravenciones tipificadas por el del Código Orgánico Integral Penal es la contravención de tránsito obtenida por medios tecnológicos como es la foto radar conforme lo manifiesta el artículo 386:

Contravenciones de tránsito de primera clase. - Será sancionado con pena, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir... 3. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente. (COIP, 2014, p.138).

El Art. 389 establece las Contravenciones de tránsito de cuarta clase. - Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir. 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes. (COIP, 2014, p.138).

Como se puede verificar los tipos penales que sancionan a una persona por exceder

los límites de velocidad sea esta dentro o fuera del rango moderado de velocidad las mismas contienen una sanción de carácter pecuniario más no contiene una sanción restrictiva o privativa al derecho de libertad, por lo que no le da opción al contraventor al derecho de doble conforme de la sanción que obtenga en la audiencia pública, oral y contradictoria en primera instancia, por lo que vulnera el derecho a la defensa, ya que al no sentirse conforme con la sentencia no podrá apelar la misma, es decir tiene el carácter de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio por parte de la persona impugnante de la contravención.

Por lo manifestado al ser contravenciones de tránsito no susceptibles de apelación conlleva más aún debe guardar cuidado a la garantía de un debido proceso y una defensa de manera ágil, efectiva, con los principios y garantías estipuladas en la Constitución, es una excepción a la regla el procedimiento en materia de tránsito al saber que la sentencia emitida por la autoridad competente será cosa juzgada, ya que única y exclusivamente se podrá apelar ante la corte provincial en pena privativa de libertad, en el presente trabajo de investigación no sucede ya que por contravenciones obtenidas por foto radar no compromete la privación de libertad de una persona sino una pena pecuniaria. Lo que conlleva a no ser apelable la sentencia emitida por el juez que conozca la causa.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 095-14-SEP-CC recibe el tratamiento adecuado con respecto al derecho a recurrir la sentencia emitida por el juez a quo ante el juez ad quem y señala:

La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. (Acción Extraordinaria de Protección, 2014, p.10)

La Constitución del Ecuador dentro del artículo 76 numeral 7 letra m indica: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (CONSE, 2008, p.34); así mismo, el Código Orgánico Integral Penal establece en el artículo 5:

Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. (COIP, 2014, p.6)

La CADH (Pacto San José, 1969), reconoce el derecho al recurso como una garantía de los justiciables en los siguientes términos:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, p.4)

A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 5º: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1996, p.5).

Desde el punto de vista jurídico el derecho a recurrir debe ser para aquella persona a quien se le emitió una sentencia condenatoria lo que en caso contrario a este derecho se ve violentado de manera extensiva en las contravenciones de tránsito por lo que se ve de manera obligatoria a cumplir dicha sentencia con la pena pecuniaria como lo manifiesta la ley.

2. Infracción Penal

Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2014, el mismo establece una definición en el artículo 18, tipifica que es infracción penal como “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (COIP, 2014, p.10); tomando en consideración preceptos jurídicos más controvertidos dentro de la moderna teoría general del delito, hay que tener en cuenta que en los momentos actuales dentro del Ecuador el modelo inquisitivo cedió el paso a la evolución del derecho penal, tomando una nueva ruta en el desarrollo de un nuevo modelo denominado adversarial, modelo que sienta sus bases en los principios: dispositivo, inmediación y contradicción.

De la definición determinada en el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, se desprende de la infracción penal tres elementos básicos conforme los señala la norma antes invocada así se determina: 1.- La tipicidad; 2.- La antijuridicidad; y, 3.- La culpabilidad. Todos los elementos anotados se constituyen como base la conducta humana la misma que se manifiesta tanto por la acción y la omisión (COIP, 2014).

2.1 La Conducta

En el Derecho Penal existen muchas diferencias sobre la determinación de un significado específico al comportamiento que tiene o tuvo una persona y que le conllevaron a consecuencias jurídicas de carácter penal. Pero teniendo que satisfacer objetivos prácticos para la presente tesis, se puede establecer como conducta al elemento que comprende tanto la acción como la omisión.

Teniendo como premisa que, para poder precisar la realización de un delito se debe identificar si se produjo una conducta, constituyéndose como el instrumento primordial dentro de la teoría del delito, el cual consiste en un hecho material producido por un ser humano unido a consecuencias socialmente perjudiciales, que solo a partir de esta aseveración se podrá realizar con posterioridad la imputación penal (Etcheberry, 2011).

En base a lo expresado, parece bastante acertado y acorde con los fines del derecho penal la posición formulada por ROXIN, quién sustenta una concepción personal de la acción, entendiéndola aquella como “manifestación de la personalidad”; es decir, que acción es todo lo que se puede atribuir a un ser humano como centro anímico – espiritual de acción, de la instancia conductora anímico – espiritual del ser humano. Dicha manifestación de personalidad debe ser a su vez voluntaria, o expresar una manifestación objetiva consciente y voluntaria. (Roxin mencionado en Gálvez y Rojas, 2011, p. 257).

De otro lado, también se puede hallar a la conducta de manera activa o inactiva sin embargo en esta siempre estará ligada la voluntad, la misma que vislumbra dos elementos; la fase interna y externa. Dentro de la primera, se la encuentra visible cuando el sujeto desea realizar u omitir una conducta; es decir que se trata de meros pensamientos o disposiciones internas. Por ejemplo, el querer robar un banco, asesinar a una persona, entre otros. En cambio, en la segunda, ocurre cuando existe la conciencia plena del sujeto de cumplir con lo planeado y en el caso de la omisión se elude la responsabilidad de actuar conforme la ley (Etcheberry, 2011).

De acuerdo al COIP se entiende que la voluntad dentro de la conducta del sujeto se da por su acción u omisión, lo que permite determinar que la conducta sea punible o no; es decir, que no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo (COIP, 2014).

La importancia sobre la voluntad radica sobre la conducta ya sea por acción u omisión, ya que, si aquella no está presente o no existe, estamos en presencia de una falta de conducta, y sin su intervención esta no existe. (Gálvez y Rojas, 2011).

En relación a lo anterior, la fuerza física irresistible o vis absoluta, de acuerdo a Muñoz (2004), es: “Un acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente; en otras palabras, es aquella producida por una fuerza externa que de forma absoluta recae sobre el sujeto y a su vez este no pueda resistirla, ya que si lo hace la acción no es excluida”. (p.20)

En cuanto, al estado de plena inconsciencia, trata sobre aquellas acciones dónde no se evidencia el dominio de la voluntad del sujeto debido a que se encuentra privado de consciencia. De acuerdo a la doctrina estos casos pueden ocurrir en estados como: sueño,

sonambulismo, embriaguez letárgica, etc. Debido a esto, no pueden ser considerados como penalmente relevantes.

Es necesario recalcar que dentro del COIP, se establece que salvo en delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer una infracción se encuentra bajo efectos del alcohol o sustancias estupefacientes, siempre que esta se derive de caso fortuito y priva al autor del conocimiento no existe responsabilidad. Caso contrario, existiría una responsabilidad atenuada, y si el embriagarse es premeditado con el fin de cometer el ilícito, siempre será una agravante (COIP, 2014).

Además, dentro de este elemento, debemos mencionar a la omisión y en este sentido se lo puede considerar contrario a la acción. Sin embargo, la omisión no se trata de no hacer nada, sino en dejar de hacer algo establecido en la ley, y por lo tanto implica que, si se hubiese realizado dicho acto, no se hubiera puesto en peligro o lesionado un bien jurídico protegido (Etcheberry, 2011).

2.2 La Tipicidad

Para la existencia de la infracción penal conforme lo he dejado indicado en líneas anteriores se requiere en primer factor un acto del ser humano en la cual se determine una conducta por parte del sujeto activo de la infracción, una vez que se pueda comprobar la existencia de la conducta humana, se procede a observar si existe una armonía entre los elementos característicos y propios de la infracción penal. Pero cada elemento de la infracción debe ser examinado de manera pormenorizada, y solamente se puede continuar únicamente al siguiente elemento cuando se verifica la existencia del anterior, el elemento típico se halla descrito en el artículo 25 y determina: “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.” (COIP, 2014, p.10).

Los tipos penalmente relevantes están garantizados por el principio de legalidad.

2.2.1 *Nullum Crimen Sine Lege Certa*

Así los tipos penales inmersos dentro del catálogos de las infracciones que determina el Código Orgánico Integral Penal establece la garantía del principio de

legalidad la *lex certa*; es decir que:

Obliga al legislador a establecer de manera clara y precisa las conductas que decide tipificar; es decir, que dentro de la ley penal no hay lugar a ambigüedades al momento de su aplicación, impidiendo la actuación arbitraria del juzgador. (Jescheck, 1993)

“La razón del mandato de determinación radica en que la reserva de la ley únicamente puede tener completa eficacia si la voluntad jurídica de la representación popular se ha expresado con tal claridad en el texto que se evite cualquier decisión subjetiva y arbitraria del juez”. (Jescheck, 1993, p. 122)

2.2.2 Nullum Crimen Sine Lege Previa

Para el jurista Polaino Navarrete, Miguel la garantía de *lex previa* se determina en la prohibición de la retroactiva de la ley penal; esto es:

Para que una conducta pueda sancionarse como delictiva, la misma debe estar prevista como delito con anterioridad a su realización; en tal sentido, la ley penal creadora de delitos solo tiene efectos *ex nunc* (desde el momento en que se crea hacia el futuro; por regla general hasta que sea derogada), (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores). (Navarrete, 2004, p. 330)

Este principio garantiza a la persona inmersa dentro de un proceso penal su accionar no pueda ser sancionada como infracción al momento de su comisión sino existe una *lex previa* con la cual se pueda sancionar.

2.2.3 Nullum Crimen Sine Lege Stricta

La garantía de *lex stricta* exige un mínimo grado de precisión en la formulación de la ley penal, prescindiendo de la analogía siempre y cuando perjudique al reo; lo que demanda a la ley que determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear (Jescheck, 1993).

Dentro de esta prohibición de la analogía de la garantía se comprenden todos los elementos del precepto penal que vinculan el merecimiento de la pena y su consecuencia jurídica, es decir, los elementos del tipo del injusto y de la culpabilidad, las causas personales de exclusión y anulación de la pena, las condiciones objetivas de punibilidad y todas las sanciones. (Jescheck, 1993)

Dentro del análisis de la tipicidad, para establecer si se halla ante un tipo penal o no, es imprescindible constatar la presencia de todos los elementos que constituyen tanto a la tipicidad objetiva como a la tipicidad subjetiva y que se encuentran previstos por la norma penal. Los mismos que se orientan desde una perspectiva externa e interna del sujeto; así también, social conforme a los criterios que se manejen en la teoría del delito y de la organización social de la comunidad en la cual rige la norma. (Jescheck, 1993)

2.2.4 Tipicidad Objetiva

Es aquella que se encuentra fuera del ámbito interno del sujeto, que pueden apreciarse a través de los múltiples instrumentos de percepción u observación, o interpretando la descripción o valoración realizado por la sociedad respecto a determinados componentes sociales o instituciones jurídicas.

También pueden determinarse acorde a los criterios sociales sobre los hechos o instituciones, por contraposición a los elementos subjetivos que se determinan apelando a los criterios individuales de los sujetos intervinientes en el delito, sea como agente o como víctima. (Gálvez y Rojas, 2011, p.126)

Dentro de aquella se encuentran varios elementos que a continuación se detallan:

2.2.4.1. Elementos Descriptivos.

Son aquellos que se aprecian a través de los sentidos, aun cuando a veces se requiera del uso de instrumentos técnicos o científicos, al final serán los sentidos y las apreciaciones lógicas personales elementales quienes dotarán de la información necesaria respecto a la presencia o ausencia de estos elementos del delito. Se clasifican en:

2.2.4.1.1 Los Sujetos del Delito.

Personas naturales o jurídicas involucradas en la comisión del delito. Entre ellos están: sujetos activos o agentes del delito, aquellos que ejercer la acción típica o participan a título de autores; cómplices o encubridores siendo susceptibles a la responsabilidad penal que les corresponda en razón de un accionar; los sujetos pasivos o víctimas del delito, aquellas personas que se ven afectadas directa o indirectamente por el delito, ya sea por la afectación a sus bienes o derechos o porque sin menoscabarlos directamente se ha perjudicado la titularidad de dichos sujetos sobre los bienes o derechos (Gálvez y Rojas, 2011).

Así también, puede tratarse de personas que no eran titulares del bien afectado, pero poseían una relación de dependencia o vinculación especial con el titular del bien lesionado. Puede tratarse además de personas naturales o jurídicas (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.4.1.2 La conducta.

Es la propia acción o comportamiento al que se refiere el desarrollo de la acción típica. Ya que la acción es un elemento del tipo, fundamental del delito, constituyéndose su núcleo o verbo rector (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.4.1.3 El resultado.

Constituye el logro de la finalidad propuesta por el sujeto en los delitos dolosos y configura la lesión del bien jurídico y objeto de protección; sin embargo, en los delitos de mera actividad o de simple acción también se puede ocasionar menoscabo al bien jurídico; asimismo en los delitos de peligro concreto, pese a que no se habla de un resultado. El resultado puede ser constatable materialmente o netamente formal y verificable únicamente a través de criterios lógicos, intelectuales o jurídico – valorativos (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.4.1.4 Relación de causalidad.

Debe existir un vínculo o nexo causal entre la acción y el resultado, en virtud al

cual la acción se deriva como la causa del resultado, lo que quiere decir que el resultado es efecto de la acción.

2.2.4.1.5 Objeto del Delito o de la Infracción.

“Todo bien, derecho, o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de la lesión o puesta en peligro por la acción u omisión del agente”. (Gálvez y Rojas, 2011, p.13)

2.2.4.1.6 Efecto del Delito.

Es el producto del delito, es el resultado alcanzado a través de la acción delictiva, como por ejemplo las medicinas adulteradas o los billetes o documentos falsificados. En la mayoría de clases penales resulta relevante que se provoque estos efectos para la consumación del delito (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.4.1.7 Otros.

Debido a la multiplicidad de los tipos penales se pueden considerar otros elementos, que se refieren a los medios como se realiza la acción, o a la forma como esta se concreta, o a las circunstancias de tiempo o lugar (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.4.2. Elementos Normativos.

Son aquellos que no se los puede estimar o evaluar en base a los sentidos, sino que para precisarlos o definirlos se debe acudir a las valoraciones contenidas normalmente en las normas, ya sean de carácter penal o extra penal; apelando a las normas de remisión, las mismas que para logran la realización del principio de legalidad están sujetas a la jerarquía de ley, salvo que estas se rijan a un reglamento u otra norma de menor jerarquía (Gálvez y Rojas, 2011).

2.2.5 Tipicidad Subjetiva

Estos se encuentran en el ámbito interno del sujeto, a la vez que se muestran externamente a través de ciertos indicios o expresiones objetivas. Desde otra perspectiva funcional normativa, se entiende como aquellos elementos correspondientes a la individualidad del sujeto y se contraponen a los elementos objetivos que se determinan en base a criterios sociales (Gálvez y Rojas, 2011).

Por tratarse de elementos del fuero interno del individuo, se supone que sean imposibles de verificarse y por lo tanto no pueden configurarse como verdaderos elementos del delito, sin embargo, estos pueden ser analizado y apreciados a partir de datos objetivos.

Entre los elementos subjetivos se tienen al dolo y a la culpa o imprudencia.

2.2.5.1 El dolo.

Se entiende como dolo, al conocimiento y voluntad del individuo en relación al tipo penal, es decir, respecto a los elementos objetivos del tipo, los mismos que deben ser abarcados por el conocimiento configurativo del dolo. En base al criterio tradicional y mayoritario todavía se sostiene que el mismo se encuentra configurado por el conocimiento y la voluntad; sin embargo, existen posiciones interesantes y lógicamente coherentes en el sentido de que el único elemento en el dolo es el conocimiento, sin prestar mayor atención a la voluntad o el querer, ya que se pueden observar casos en que sin concurrir propiamente la voluntad de realizar un tipo penal, la conducta ejecutada aparentemente parece merecedora de la pena asignada a la infracción dolosa. (Silvestroni, 2007, p.13)

En base al criterio expuesto se entiende que prescindirse de la voluntad y afirmar el dolo ocurre cuando se ha evidenciado en el sujeto la conciencia de estar creando un riesgo elevado de realización del tipo penal y ha asumido con ello la realización de lo planificado. En lo referente al conocimiento, no se trata de uno técnico – jurídico o especializado, sino específicamente al que puede tener una persona con sentido común, actuando con normalidad. Ya obtenido el conocimiento de todos los elementos del delito, se requiere que se decida realizar la acción; es decir, que se concrete la realización del hecho (Silvestroni, 2007).

El dolo dentro de la configuración del tipo penal puede ser; dolo directo de primer grado, cuando el sujeto tienen conocimiento pleno de los elementos objetivos del tipo, y además quiere realizarlos, ya que no resulta imprescindible la seguridad de alcanzar el propósito planteado, basta que sea de posible realización; sin interesar si el propósito perseguido se logra o no para la configuración de este tipo de dolo (Silvestroni, 2007).

También se tiene el dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, aquí el propósito perseguido por el agente no es precisamente la realización del tipo, sino que tiene como objetivo otro; sin embargo, conoce que la acción desarrollada en dirección a otro está unida necesariamente a la realización de todos los elementos de un tipo delictivo; aún con sus diversas circunstancias, y en su caso, su resultado; cuya producción, por tanto, aunque no sea de su agrado, también acepta (Silvestroni, 2007).

Finalmente, puede tratarse de un dolo eventual, que ocurre en la perpetración de un hecho en donde la consecuencia probable o posible es la realización del tipo, pero el sujeto realiza sin el propósito de conseguir dicha consecuencia típica, sin tener la seguridad de que esta se alcanzara (Silvestroni, 2007).

2.2.5.2 Culpa o Imprudencia.

En esta modalidad, el problema de la culpa es el del propio destino del derecho penal y que quien la niegue debe lógicamente demandar la supresión del mismo. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las maneras posibles de manifestarse la culpabilidad penal, en un grado psicológico, moral y jurídico inferior a la otra principal, que es el dolo. (Haffter mencionado en Vásquez, 2017, p.45).

En conclusión, la culpa radica en la realización de un hecho donde el autor lo ejecuta sin la intención de haberlo querido, sino que este se da por su descuido; produciéndose una culpa consciente e inconsciente. En relación a la primera no se quiere causar el resultado, pero se advierte su posibilidad y se la realiza confiando en que no sucederá nada. Mientras que, en la segunda, el autor no ha previsto ni querido el resultado.

2.3 La Antijuridicidad

La Antijuridicidad constituye un elemento del delito cuya existencia es indispensable para que este sea relevante en el plano jurídico - legal. Es por destacar que una acción u omisión determinada en cierto tipo penal debe ser antijurídica.

Denominamos como antijurídico aquella conducta u omisión que es contraria a derecho, en la cual se reprocha el accionar de un ser humano por ser contrario a la norma, reprochado por la sociedad, y es esa condición adyacente con la tipicidad la cual permite indicar que nos encontramos ante una infracción penal, continuando a una penalidad como consecuencia del acto típico y antijurídico, el Código Orgánico Integral Penal determina a la antijuridicidad como “Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (COIP, 2014, p.11).

2.3.1 Elementos Negativos de la Antijuridicidad

Al tratarse del aspecto negativo de la antijuridicidad hay que destacar la presencia concreta de las causas de justificación que la constituyen, que no son más que las razones o circunstancias que el legislador adopta para poder desestimar la antijuridicidad de la conducta, al concebirla como lícita, jurídica o justificada.

Cuya existencia, necesariamente, niega la antijuridicidad de la conducta, están anulan lo antijurídico o contrario al derecho; es decir, que la conducta está permitida por el Ordenamiento Jurídico y no es antijurídica, ya que en este caso se muestran dos intereses que colisionan entre sí, sin embargo, el ordenamiento jurídico solo protege a uno de ellos, sacrificando al otro. Estas situaciones son permisiones de conducta típica cuyo sustento se basa en la presencia de algún elemento que hace razonable su justificación. Fundamentalmente se tienen como tales a la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el obrar por mandato legal o cumplimiento de un deber, por orden de autoridad competente, en ejercicio legítimo de un derecho y el consentimiento (Gálvez y Rojas, 2011).

Para Gálvez y Rojas (2011), las clasifica de la siguiente manera:

2.3.1.1 Legítima Defensa.

Prevista en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, que se trata de una acción realizada por el agente pasivo de la acción penal; es decir, por la persona contra quién se ha ejercido la agresión ilegítima que ha puesto en peligro alguno de sus bienes jurídicos propios o de terceros. Para la configuración de esta defensa se deben cumplir ciertos parámetros como: la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima. Para lo cual debe existir una proporcionalidad del medio utilizado para el ataque o a la naturaleza o modalidad de la acción agresiva (no obstante, dicha proporcionalidad se determinará bajo las circunstancias especiales que rodean el hecho concreto). De acuerdo con la doctrina la defensa debe ejercitarse al momento de sufrir el ataque, esto es que debe haber actualidad en la reacción.

2.3.1.2 Estado de Necesidad Justificante.

Esta causal se halla prevista en el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal, la cual trata sobre el menoscabo que se da a un determinado bien jurídico u objeto penalmente tutelado, esto con la finalidad de salvaguardar un bien jurídico personal o de terceros que se encuentra en un actual o inminente peligro o riesgo de lesión, destrucción o cualquier otra manera de afectación. Para configurar esta causal se deben cumplir con los siguientes requisitos:

La afectación o ataque al bien de tercero sea la única manera de salvar el bien puesto en peligro; que el bien protegido sea de mayor valor o jerarquía que el afectado; o que por la intensidad del riesgo o peligro de afectación del bien resguardado, el interés afectado (atacado con la acción defensiva) resulte de menor valor de acuerdo a las circunstancias específicas (aun cuando de forma general, este último interés pudiese ser de mayor valor, no obstante, la dimensión de su afectación resulta menor con respecto al interés protegido); de la misma forma se debe emplear un medio adecuado para vencer el peligro, para así evitar se cause una afectación mayor a la estrictamente necesaria (Gálvez y Rojas, 2011).

2.3.1.3 Consentimiento.

Se refiere a conjeturas en que el titular del bien jurídico afectado consciente la afectación del mismo; si se trata de un bien en el que se distingue a su titular, potestades para poder disponer del mismo sin reservas, realmente se está frente a supuesto de atipicidad, no se puede inclusive hablar de una acción penalmente relevante (típica), puesto que no se presenta propiamente una afectación al bien jurídico protegido (Gálvez y Rojas, 2011).

En el caso que estuviera admitida la disposición, pero con alguna restricción, reserva o condicionamiento, la conducta será típica, pero no se podrá afirmar la antijuridicidad, en tal caso se estará ante una causal de justificación; dentro de estos casos se argumenta que lo que determina la tipicidad de la conducta es el menoscabo al propio objeto de protección, por sobre la capacidad de disposición del titular del bien jurídico en riesgo. Tal como, en los casos de donaciones de órganos, cirugías estéticas que impliquen un peligro o riesgo a la integridad corporal (Gálvez y Rojas, 2011).

2.3 La Culpabilidad

Puede definirse la culpabilidad como el juicio de reproche que hace el Estado al autor de una acción antijurídica, cuando se constata su imputabilidad y la exigibilidad de una conducta distinta a la que realizó, o si se prefiere, el reproche que merece el autor de una acción antijurídica, cuanto no concurren circunstancias de inimputabilidad o de exculpación. El pensamiento de Roxin sobre la culpabilidad en su versión más acabada puede sintetizarse de la siguiente forma: culpabilidad y necesidad preventiva constituyen presupuestos de la responsabilidad penal (Roxin, 1997, p.46).

La responsabilidad implica "una valoración desde el punto de vista del hacer responsable penalmente al sujeto" y "el sujeto actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico penal, pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de

llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho” (Roxin, 1997, p.47).

2.3.1 Elementos de la Culpabilidad

2.3.1.1 Previsibilidad de un resultado producido.

No se requiere de la previsibilidad de que un resultado se vaya a seguir con certeza, sino que en el mismo sea previsible la posibilidad de que se produzca.

Dicho resultado no será siempre un efectivo daño para un bien jurídico determinado, en el delito culposo el resultado es la creación o incremento de un riesgo, lo que ocurre con frecuencia en aquellas actividades reglamentadas por cuerpos jurídicos (ordenanzas, reglamentos), como sucede en la mayoría de actividades lícitas en que hay un grado importante de riesgo. La inobservancia de las disposiciones reglamentarias es sancionada en tales casos por el peligro que generan efectivamente o que la ley declara que crean (Etcheberry, 2011).

2.3.1.2 Obligación de Prever su Posibilidad y de Conducirse de Modo de Evitarla.

Existe un doble aspecto en este deber de cuidado, uno intelectual, que es el de proveer la posibilidad dañosa; y, el impulso de la voluntad de actuar de manera que se pueda evitar. Que de forma conjunta constituye el deber de diligencia. La infracción de este deber seguida del daño o peligro, constituye la culpa, que de manera general solo acarrea responsabilidad civil y no penal. En la determinación específica del deber de cuidado concurren otras circunstancias particulares como: la importancia del bien jurídico que está expuesto a riesgo; y, la mayor o menor posibilidad de acaecimiento, la que se refleja en la mayor o menor escrupulosidad de la reglamentación legal (Etcheberry, 2011).

2.3.1.3 Imprevisión o Rechazo del Resultado Posible.

Esto se relaciona directamente con el dolo, y tal como aquel permitía distinguir varias clases de dolo; está también, en materia de culpabilidad permite diferenciar dos clases de culpa: la llamada culpa sin representación y la culpa con representación. También suelen llamarse culpa inconsciente y consciente respectivamente. Clasificación que al parecer resulta beneficiosa ya que induce a creer que a título de culpa pueden sancionar acciones en las que no ha intervenido la conciencia. Situación que no es así, puesto que en la culpa siempre interviene la conciencia, es decir, el obrar siempre es consciente, sólo que dé él puede estar ausente la representación de un posible resultado (Etcheberry, 2011).

Al hablar sobre la culpa con representación, esta se refiere en concreto a la posibilidad de que al sujeto en la realización de sus acciones el resultado no le resulta no lo deja flemático, más bien de tener la seguridad de que el resultado fuera a producirse, desistiría de obrar; sin embargo, no puede tratarse de un simple estado de ánimo de desagrado o de congoja, para que se configure únicamente la culpa el sujeto debe demostrar que su obrar fue causalmente eficaz para evitar el resultado (Etcheberry, 2011).

En cambio, respecto a la culpa sin representación, en esta el sujeto carece de cualquier tipo de reflexión sobre las posibles consecuencias de su actuar, o si lo ha hecho, ha sido sin tomar en cuenta las consecuencias de sus actos de una manera superficial o apresurada; aun cuando, la previsibilidad del posible resultado, en la práctica ni siquiera lo previó como tal.

Hay que recalcar que en la ley el tratamiento punitivo de ambas formas de culpa es el mismo.

2.4 Clasificación de la infracción

En el estado ecuatoriano la clasificación de las infracciones penales es bipartita en consideración a la gravedad causada al bien jurídicamente protegido, es así que el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal (2014) clasifica a las infracciones en delitos y contravenciones.

Además, se debe señalar que la clasificación de la infracción penal es determinada en base a la gravedad de la conducta y del daño causado, por lo general las contravenciones causan menos daños al bien jurídico protegido y por ende no causan mayormente una alarma social.

2.4.1 *Las contravenciones*

Como se ha dejado indicado anteriormente la clasificación de la infracción penal la divide de manera bipartita en delitos y contravenciones, se puede tener en consideración a la contravención como otra clase de infracción penal, se puede decir que es una infracción que viste de manera general es de menor gravedad su daño al bien jurídicamente protegido contrario a la que podría causar un delito, cuya sanción al ser una infracción leve la misma bajo el principio de proporcionalidad es sancionada de manera pecuniaria o con privación de libertad de hasta treinta días, en el Código Orgánico Integral Penal se encuentran institucionalizadas las contravenciones penales, de violencia intrafamiliar, contra el medio ambiente y tránsito, además de ello se establece procedimiento expedito para su juzgamiento (COIP, 2014).

Las sanciones a las contravenciones como deje en líneas anteriormente indicadas pueden ser no privativas de la libertad (trabajo comunitario, pecuniaria), o privativas de libertad.

2.4.2 *Foto Radar*

Es un medio electrónico el cual ayuda a captar objetos, para detectar y poder determinar a qué distancia a la que se encuentra proyectando ondas de radio que son reflejadas por el objeto y al momento de ser recibidas de vuelta por una antena del radar el cual permite calcular a que distancia se encuentra el objeto que es el vehículo lo cual su función es detectar el tiempo que tardó en ir y volver la señal de radio.

Al implementar esta herramienta como forma de reducción de velocidad no requiere del uso de recurso humano y que sean de manera eficientes al igual que su mantenimiento su implementación es para disminuir de manera progresiva los índices de

muerte por accidentes de tránsito debido a la velocidad o altas velocidades en las autopistas carreteras del País, con ello no quiere decir que no transgreda derechos constitucionales como se ha mencionado el debido proceso y derecho a la defensa.

La foto radar puede detectar la velocidad al que va el vehículo más no el propietario de aquel ya que eso no garantiza que sea un debido proceso el que se esté cumpliendo con los propietarios de los vehículos que se los captura por el medio tecnológico incrementado por mayor calidad con el que cuente muchas de las veces incluso no se puede visualizar la placa del vehículo por situaciones climáticas o atmosféricas, con ello la presunción de propiedad de los automotores viene a ser una vulneración al derecho.

Si hablamos de la forma de juzgamiento y mucho más al valor de las pruebas de manera fotográfica es deber del jugador de la causa que lleve quien valore de manera satisfactoria y eficaz dicho cometimiento, pero al ser la forma de llevar el proceso por la forma de notificación con la citación.

Debido a que no todos cuentan con medios tecnológicos para saber que tienen una contravención de tránsito y peor aún que cuentan con tres días término para realizar la impugnación a la misma y al no hacerlo perder su derecho a la defensa lo que comúnmente y debería ser es que sean notificados de manera personal con la citación y al saber su lugar de domicilio ser notificados por un medio adecuado el cual puede ser tecnológico.

2.4.3 Contravenciones de tránsito por foto radar

Dentro del territorio nacional ante un alto número de accidentes de tránsito, el alto índice de mortalidad por dichos accidentes de tránsito, el cual es visible que uno de los factores primordiales es el exceso de velocidad en el cual incurre los conductores de los vehículos, vista lo indicado en el Ecuador promovió la implementación de medios tecnológicos para la detección de las contravenciones por exceso de velocidad, tipificando dentro del Código Orgánico Integral Penal el tipo penal para quien conduce dentro y fuera del rango moderado de velocidad y la sanción respectiva la misma que actualmente se establece en 120 dólares americanos es decir el 30% de RBU del trabajador en general si

la misma se encuentra dentro del rango moderado de velocidad; y, 400 dólares americanos o RMU del trabajador en general si la misma excede el rango moderado de velocidad, a decir de los legisladores se busca precautelar la integridad física de las personas y disminuir los índices de accidentes de tránsito por exceso de velocidad (COIP, 2014).

Las transferencias de competencias son asumidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales los mismos que han colocado varios dispositivos tecnológicos o foto sensores y foto radares en las ciudades de territorio ecuatoriano buscando con ello disminuir el índice de accidentabilidad dentro de las carreteras, sancionando a quienes incumplen la norma legal de conformidad a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal.

Esto en concordancia con lo que establece el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Tránsito, donde se encuentran establecidas los rangos de velocidad permitidos y los rangos de moderación, en cuanto a las infracciones detectadas por la foto sensores o medios tecnológicos serán sancionadas de manera pecuniaria conforme lo establece el artículo 238 *ibídem* y se establecerán sobre el dueño del vehículo, sino es posible determinar la identidad del conductor.

El Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, (2012), habla sobre el procedimiento para la notificación de una contravención en su inciso primero menciona en su artículo 237.- “La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción, en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma y rubrica” (p. 47).

En el caso de las contravenciones de tránsito por foto radar el cual determina una sanción monetaria es decir no existe privación del derecho ambulatorio del contraventor. A criterio de esta investigadora el Código Orgánico Integral Penal las sanciones con multas o sanciones pecuniarias en materia de tránsito violan, transgreden la ley y el ordenamiento jurídico del Estado ya que no se cuenta con un debido proceso o una adecuada notificación de las citaciones de tránsito por foto radares, pero el estudio a realizarse va enfocado a saber que si el método aplicado para la mencionada notificación es la adecuada para garantizar un debido proceso, permitiendo al contraventor acceder a su derecho constitucional de legítima defensa, a permitir que el presunto contraventor

presentar sus argumentos ante un juez competente.

La implementación de estos medios tecnológicos dentro de la ciudadanía en las cuales se encuentran los foto radares ha visibilizado la inconformidad por parte de gran parte de la sociedad, toda vez que se ha manifestado que los valores establecidos en la norma jurídica son elevados lo cual violenta el principio de proporcionalidad, tomado en consideración que las mismas fueron incorporadas en la normativa penal con el fin de disminuir los accidentes de tránsito, sin embargo si vemos las estadísticas a nivel nacional el fin con el cual se implementó los foto radares no dan los resultados adecuados.

Las competencias para el manejo de área de Tránsito se otorga a los GADS Municipales, no hay que confundir y señalar que la sanción no la imponen los Municipios, las sanciones se encuentra tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, las contravenciones pueden ser impugnada dentro de los tres días hábiles (término) después de su supuesto cometimiento, a fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa por tal razón los GADS Municipales por medio de sus Direcciones de Tránsito deben notificar a los conductores de los vehículos que han excedido los límites de velocidad y de no poder identificar a los mismos la notificación se la realizará al propietario del vehículo que infringió la norma.

Es un procedimiento administrativo de notificación donde existe un problema para la ciudadanía, ya que la persona supuesta contraventora no tiene conocimiento de las contravenciones de tránsito sino después de varias semanas inclusive se enteran de las mismas cuando se encuentran realizando los trámites de matriculación vehicular, es decir el presunto contraventor nunca son notificados de manera adecuada con la infracción y ejercer el derecho a la defensa ante uno de los jueces de la materia, vulnerando un derecho constitucional como es el derecho a la defensa, dejando al contraventor en estado de indefensión, atentado contra la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva el acceso a la justicia por parte del Estado.

Las contravenciones en materia de tránsito y que son detectadas por medios tecnológicos al exceder los límites de velocidad regulados por la ley, las mismas que son detectadas por foto radares y que notifican de su cometimiento mediante llamada telefónica, mensaje de texto a un número de celular, o mensajes enviados al correo

electrónico, datos que constan en la matrícula vehicular, medios tecnológicos que no son efectivos, ya que no todos los ciudadanos cuentan con acceso a los mismos y en la actualidad como se visibiliza en la pandemia en el mundo entero, en el sector rural y más en el educativo se observa que en lugares alejados de la civilización no se cuenta con medios tecnológicos adecuados para el acceso a un derecho de los niños como es el acceso a la educación.

De la misma forma dicha notificación de contravenciones por foto radar por medios electrónicos y tecnológicos no es adecuada y surge la duda si las personas son o no notificados en legal y debida forma, ya que al pensar de la investigadora las notificaciones no son realizadas de la manera más efectiva para garantizar un debido proceso y una legítima defensa

2.4.4 Rangos de velocidades

El Capítulo VI del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el artículo 190 manifiesta: Las Unidades Administrativas y los GADS, en sus correspondientes jurisdicciones territoriales, determinarán los límites máximos de velocidad en las diferentes vías del país, pero de manera general se sujetarán a los límites establecidos en el presente capítulo en concordancia con el artículo 191. (Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, p.40)

Son los GADS Municipales los responsables del control de velocidad dentro de las ciudades con la competencia que le da la ley, pero ello conllevaría a respecto de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso y a la defensa de la notificación de las citaciones de las mismas deben ser de manera efectiva, para que toda persona conozca que tiene una contravención de tránsito mas no como sucede en la realidad ya que los propietarios de vehículos tienen conocimiento de la citación el momento de la matriculación vehicular o renovación de la licencia de conducir.

Lo que claramente es notoria la violación a las garantías y derechos constitucionales, ya que la ley otorga el término de tres días hábiles para la impugnación

de la citación en materia de tránsito lo que al no tener ese conocimiento no pueden impugnar la citación dejando en indefensión a los propietarios de los vehículos.

2.4.4.1 Límites y Rangos de velocidad.

Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre (2012) establece:

Para vehículos livianos, motocicletas y similares:

- Tipo de Límite Rango Fuera del Vía máximo moderado rango moderado (Art. 142.g (Art. 145.e de la Ley) de la Ley)
- Urbana 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 60 - menor o igual km/h que 60 Km/h
- Perimetral 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que 120 - menor o igual Km/h que 120 km/h
- Rectas en 100 Km/h mayor que 100 Km/h mayor que carreteras menor o igual 135 Km/h que 135 Km/h
- Curvas en 60 Km/h mayor que 60 Km/h mayor que 75 Carreteras - menor o igual Km/h que 75 Km/h. (Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p. 34)

Para vehículos de transporte público de pasajeros:

- Tipo de Límite Rango Fuera del Vía máximo moderado rango moderado (Art. 142.g (Art. 145.e de la Ley) de la Ley)
- Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50 - menor o igual km/h que 50 Km/h
- Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 100 - menor o igual Km/h que 100 km/h
- Rectas en 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que Carreteras - menor o igual 115 Km/h que 115 Km/h
- Curvas en 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 65 Carreteras - menor o igual Km/h que 65 Km/h. (Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p. 35)

Para vehículos de transporte de carga:

- Tipo de Límite Rango Fuera de la vía máximo moderado rango moderado (Art. 142.g (Art. 145.e de la Ley) de la Ley)
- Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50 - menor o igual km/h que 50 Km/h

- Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 95 - menor o igual Km/h que 95 km/h
- Rectas en 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que Carreteras - menor o igual 100 Km/h que 100 Km/h
- Curvas en 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 60 Carreteras - menor o igual Km/h que 60 Km/h. (Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p. 36)

CAPITULO II

Temática a ser Abordada

Causa No. 0014-2013-SP

Sentencia No. 71/14- CN/19

Sentencia No. 71-14.CN/19 (2019):

Motivo de la consulta a la Corte Constitucional. En función a la consulta de norma remitida por la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de El Oro, esta sentencia resuelve sobre la constitucionalidad del Artículo 238 del Reglamento general para la aplicación de la ley orgánica de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, relativo a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos siempre que no haya sido posible determinar la identidad del conductor. (p.1)

El Actor argumento que no fue notificado oportunamente con tales infracciones y señalo que el día 15 de abril de 2013, tuvo conocimiento de las contravenciones, las mismas que habrían sido detectadas por medios tecnológicos y que contaban registradas en el sistema informático de la Agencia Nacional de Tránsito. (p.2)

Mediante auto de 22 de abril de 2013, el Juez Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, determino que las contravenciones impugnadas fueron cometidas entre los meses de enero de 2012 y marzo de 2013, por lo que, sin ningún análisis adicional, estableció que su petición fue extemporánea. El peticionario interpuso recurso de apelación, el mismo que no fue concedido por el Juez de primera instancia, frente a lo cual, propuesto un recurso de hecho. (p.2)

Este recurso recayó en conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que convoco a audiencia oral, pública y contradictoria el 13 de agosto de 2013, la misma que se reinstalo el 26 de agosto del mismo año. Posteriormente, a través de la providencia dictada el 4 de abril de 2014, el referido

órgano judicial suspendió la tramitación del recurso de hecho y remitió el expediente a la Corte Constitucional. (p.2)

El 4 de abril de 2014, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro suspendieron la tramitación del proceso judicial N°. 0014-2013-SP y remitieron a la Corte Constitucional la presente consulta de norma respecto del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 731, de 25 de junio de 2012. (p.1)

Mediante auto expedido el 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la anterior Corte Constitucional, admitió a trámite la presente consulta de norma. Luego del sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la causa al entonces Juez Patricio Pazmiño Freire, quien no realizó ninguna actuación procesal tendiente a la resolución de este caso, conforme se verifica del expediente. (p.1)

Consulta de norma del proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito de El Oro y solicito que se dejen sin efecto las infracciones imputadas en su contra.

Esta Corte Constitucional reprocha la falta de celeridad de los anteriores Jueces Constitucionales en la resolución de esta causa, pues conforme se desprende del expediente, el Juez sustanciador ni siquiera avoco conocimiento de la causa de norma ingresada a este Organismo el 10 de abril de 2014.

Lo que llevo a ver que el Actor tiene conocimiento de una infracción de tránsito extemporáneamente no pudiendo hacer valer su derecho a la defensa al no obtener un debido proceso, más aún al no haber celeridad en el sistema de justicia, los errores judiciales en materia de tránsito se siguen dando ya que no existe un proceso judicial donde el propietario de un vehículo conozca de una infracción de tránsito en su contra al no ser notificado de manera personal con la citación que emite un medio tecnológico o electrónico.

Puntualizaciones Metodológicas

Dentro de la presente investigación de estudio de caso en el presente trabajo de investigación es esclarecer el motivo por el cual se elevó a consulta a la Corte Constitucional sobre el caso de tránsito en estudio si fue de manera constitucional como cumplimiento de los derechos y garantías del Debido Proceso y Derecho a la Defensa la violación de los derechos y garantías son de manera efectiva utilizada en la notificación con la citación de tránsito los que son detectados por foto radar y notificados por medios tecnológicos.

Y las garantías y derechos expuestos en la Constitución de la República del Ecuador fueron consideradas al momento de sancionar a un propietario de un conductor y si se aplica de manera adecuada la ley.

Antecedentes del Caso Concreto

Sentencia No. 71-14-CN/19

Causa No. 0014-2013-SP

Accionantes. Manuel Mesías Peralta Yáñez, Actor

Hechos. El Actor señor Manuel Mesías Peralta Yáñez no fue notificado oportunamente con las infracciones y menciona que el día 15 de abril de 2013, es donde tuvo conocimiento de las contravenciones, las mismas que habrían sido detectadas por medios tecnológicos y que contaban registradas en el sistema informático de la Agencia Nacional de Tránsito, algo que no tuvo conocimiento de manera personal, violentándose sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, ya que jamás tuvo oportunidad para una notificación de manera personal mucho menos para poder ejercer su derecho a la defensa (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Tema Específico. Actor Manuel Mesías Peralta Yáñez no fue notificado con la contravención de tránsito.

Motivo de la Consulta a la Corte Constitucional. Manuel Mesías Peralta Yáñez presentó una impugnación de tránsito a la citación 0014-2013-SP, el cual fue negado por

extemporáneo sin la verificación respectiva de la fecha de notificación después de eso fue apelado ya que el Juez de Primera Instancia lo declara extemporáneo la impugnación a lo cual el peticionario apela el mismo que no fue concedido por el Juez de primera instancia, frente a lo cual, propuesto un recurso de hecho (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro remite a consulta de la consulta de norma, el artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre; el cual indica:

Artículo 238.- En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida. El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. (Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48)

Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas. (Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48)

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la institución. Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local. Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera

periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito. (Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48)

Auto de Admisión. JUEZ PONENTE: Dr. Hernán Salgado Pesantes. -El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito, D.M., 04 de junio de 2019.-VISTOS.-Si bien es cierto la Corte Constitucional del Ecuador tiene la competencia de realizar control concreto de constitucionalidad y dentro de este control concreto está el absolver consultas de jueces Constitucionales de primer y segundo grado; por tal razón, son quienes debían resolver sobre la consulta sin que deba existir una admisión del proceso; más aún, considerando de que esta consulta se realiza por una contravención de tránsito detectada por un medio electrónico conocido como foto radar o foto sensor, el mismo que no fue notificado de forma legal al presunto contraventor, quien presenta una impugnación ante un juez de tránsito competente ,quien sin hacer el más mínimo análisis de normas constitucionales establece que dicha impugnación es extemporánea ya que la normativa de tránsito establece que debe ser impugnada en el término de 3 días a partir de la notificación.

Todo esto sin hacer una ponderación de carácter constitucional, en donde se debía valorar el derecho a la defensa por la falta de notificación y lo que llevo al afectado a presentar un recurso de impugnación; siendo también, este fuera de lugar jurídico en razón de que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no permite presentar recurso de apelación de contravenciones de tránsito no privativas de libertad; por lo que el recurso fue negado, haciendo uso de un recurso de hecho que obligo a esta consulta, considerando esto como admisión, ya que como indique en líneas anteriores en una consulta no existe admisibilidad más bien si la consulta es procedente o no (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

La Corte Constitucional del Ecuador es competente para absorber consultas donde se encuentre duda con respecto a cualquier artículo, ley que se encuentre en vigencia con respecto a su aplicación específicamente la Constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el cual fue admitido a la consulta por una impugnación de tránsito detectada por medios tecnológicos los conocidos como foto radares ya que los cuales deben ser impugnados por el término de tres días hábiles y

al no contar con el derecho de recurso de apelación ya se lo admite solo en contravenciones de tránsito con privación de la libertad, algo que deja ver el vacío de un artículo con el cual deja en indefensión a una persona derecho constitucional garantizado por la Constitución de la República del Ecuador (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Decisiones de Primera y Segunda Instancia

Decisiones De Primera Instancia

Al ser revisado el sistema judicial SATJE se podría tomar como primera instancia a la impugnación de tránsito de las citaciones N° 120000026, 6080403185, 608040982, 6080408304, 6078100027, 6082200049, 6078100147 y 6080300023, sistema que maneja la Función Judicial a nivel nacional, no se ha podido obtener la sentencia más sin embargo en base al análisis de la impugnación realizada al Juez de Tránsito de Primera Instancia indico que en primera instancia el Juez Primero de Tránsito de Machala el cual decreto el archivo de la causa por ser extemporáneo por haber presentado las impugnaciones fuera del término legal esto es de tres días hábiles (Consejo de la Judicatura [e SATJE], 2020).

Lo que de manera crítica y analítica se puede observar la violación a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador ya que al no existir notificación de manera legal se violenta el derecho a la defensa por lo que existe una violación a una norma constitucional, segundo porque hay que tomar en cuenta que las contravenciones de tránsito no son susceptibles de apelación como analizaremos más adelante, y tercero porque no existe un mecanismo eficaz para la notificación de citaciones de tránsito por parte de los GADS Municipales en el cual no se violenten derechos y garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa.

Acotando que el señor Manuel Mesías Peralta Yáñez, argumenta que no fue notificado de manera oportuna con las infracciones impuestas las cuales constaban en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito medio por el cual tiene conocimiento de las infracciones de tránsito en su contra cuando no fue notificado como señala y manifiesta el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo

238:

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución. (Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48)

En el presente caso de estudio no fue aceptada la impugnación presentada por el señor Manuel Peralta y al no otorgarle su derecho a la defensa en primera instancia al transgredir la aplicación correcta de los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador razón por la cual se interpone el recurso de apelación.

Decisión de Segunda Instancia

La decisión de apelación se la encuentra solo en la parte final de la misma, dentro de la sentencia del recurso de hecho; así mismo, revisado que ha sido el sistema e SATJE no existe información al respecto.

Debido a que no cumple con garantizar el derecho del debido proceso, por tanto, se afecta la progresividad del ordenamiento jurídico (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Siendo así se consulta sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 238 del Reglamento a la del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, pues si no hay proceso judicial no es posible declarar nula la imposición de una contravención de tránsito no notificada y registrada en algún tiempo contra un administrado propietario de un vehículo quien presuntamente cometió una infracción de tránsito reprimida con multa, por tanto la no obligatoriedad administrativa de evidenciar de que se notificó con la boleta de citación respectiva, sea de la Comisión de Tránsito del Ecuador o de la Agencia Nacional de Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, o del Gobierno Autónomo Descentralizado competentes implica que la norma acusada no cumple con la garantía del debido proceso en cuanto a privilegiar el derecho de defensa

de los administrados; por tanto no contribuye a la vigencia de la seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva, pues tampoco cumple con el principio de legalidad al encontrarse en el nivel reglamentario y no en el legal, como debe ser, pero sobre todo su vigencia no cumple con el deber del Estado de adoptar normas de derecho interno que garanticen la vigencia del debido proceso por sobre todo los otros intereses y beneficios que reporte una norma jurídica para el mismo Estado. En tal virtud remítase la presente Resolución a la Corte Constitucional, a fin que se pronuncie con respecto lo solicitado por esta Sala Penal (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

La apelación interpuesta se lo tomaría como segunda instancia la cual no fue aceptada a trámite por el Juez Penal encargado en el momento Dr. Cesar Sánchez al no encontrarse enmarcado en la ley ya que no se encontraba con prisión preventiva. La persona no se enmarca en lo que manifiesta, solo cuando exista prisión preventiva se podrá apelar las infracciones de tránsito lo que en el caso estudiado no se encontraba enmarcado por lo que se niega la apelación se le podría tomar como segunda instancia (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Al tratarse de un proceso consultivo se inicia mediante la petición y el auto de elevar a consulta por parte de los Jueces provinciales de la provincia del Oro, para lo cual con fecha 07 de Abril del 2014, se remite al presidente de la Corte Constitucional copias certificadas de la contravención Nro. 0014-2013-SP, que se sigue en contra de, MANUEL MESÍAS PERALTA YÁNEZ; así como, del proceso judicial de primera instancia y del expediente tramitado en la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Oro.

Recibida la consulta el 10 de abril del 2014, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, la Corte a través de la Sala de Admisión, el 24 de junio del 2014 avoco conocimiento y admitió a trámite; en razón de los siguientes fundamentos:

No existe otra norma con identidad de objeto y acción, conforme lo establece el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

Se presentó en el plazo establecido en el artículo 428 de la Constitución del Ecuador;

En cumplimiento a lo establecido en la sentencia No. 001-13-SCN-CC, emitida en el caso N.º 0535-12-CN y publicada en el Registro Oficial N.º. 890, Segundo Suplemento, del 13 de febrero de 2013, es obligación de la Corte Constitucional evitar dilaciones innecesarias en consultas de normas que no cumplen los requisitos establecidos en el punto 2 de la presente sentencia, por lo cual las mismas serán verificadas a través de la Sala de Admisión de la Corte; por lo mismo, toda consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocida por la Sala de Admisión y sometidas a un examen de admisibilidad; en efecto de lo expresado, toda jueza o jueces antes de elevar una consulta de norma deben observar se cumpla con lo siguiente: i) Identificación del enunciado normativo; ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y sus motivos y razones; y, iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta.

Contenido que posteriormente fue verificado por la Sala de Admisión y en consecuencia de aquello al confirmarse la suspensión del trámite de la causa para elevar a consulta a la Corte Constitucional; y en virtud de la existencia de la duda razonable y motivada de la consultante, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se admitió a trámite la causa N.ª 0082-14-CN; razón de la norma elevada a consulta.

Finalmente, el 04 de junio del 2019, el Pleno de la Corte Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales decidió declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo:

- i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta

tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)

ii. En ningún caso se impondría la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)

iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)

Enfatizando la Corte Constitucional que para el caso concreto, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, deberán interpretar el precepto consultado conforme lo dispuso la presente sentencia, para así, resolver el recurso de hecho del cual deviene la presente consulta (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Problemas Jurídicos Planteados por la Corte Constitucional

En la consulta de norma elevada a la Corte se desarrolló un problema jurídico, que para su análisis sistemático se plantea de la siguiente forma:

“El artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es contrario al derecho al debido proceso, concretamente respecto del derecho a la defensa, previsto en el

artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?” (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.4).

Luego de un profundo análisis de los postulados inculcados por la Corte se desprende que la duda planteada por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial surge por una supuesta incompatibilidad entre la disposición jurídica contemplada en el artículo 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el derecho a la defensa, debido a que en el inciso primero de dicha norma se sostiene que cuando no sea posible determinar la identidad del conductor responsable de una infracción de tránsito detectado por medios electrónicos y/o tecnológicos, al propietario del vehículo se le impondrá la sanción pecuniaria correspondiente, sin hacer mención alguna sobre su notificación y privándole de su legítimo derecho a la defensa; situación que al parecer de la Corte agravia el desarrollo legítimo del debido proceso, dentro del cual se hallan un conjunto de garantías tendientes a evitar actos arbitrarios y lesivos de los derechos; tal como, el derecho a la defensa (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Hay que destacar que el derecho a la defensa busca garantizar que dentro de cualquier litigio donde se contrapongan derechos y obligaciones de una persona, la misma pueda conocer y participar del mismo, para lo cual resulta esencial conocer inequívocamente los cargos o acusaciones que se le atribuyen, lo que se posibilita inescrutablemente con la notificación; sin embargo, no se puede dejar de un lado la norma elevada a consulta y para ello es necesario identificar el contexto en que está contemplada, hallándola en el capítulo II que versa sobre las contravenciones, su notificación, sanción e impugnación, apreciando que en el artículo 237 que la antecede trata sobre el procedimiento general de notificación de las contravenciones de tránsito; y el precepto consultado en su primer inciso se refiere a la forma de sanción y los demás incisos sobre su notificación e impugnación, específicamente sobre de las infracciones detectadas por medios electrónicos o tecnológicos (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

De lo expresado, se deduce que cada mandato normativo se refiere a un asunto particular pero estrictamente relacionado a las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos; que son mecanismos necesarios para el control de tránsito en los diferentes GADS, pero que a la vez por sus peculiaridades y matices

especiales se diferencian de las contravenciones de tránsito detectadas de manera directa, sin embargo esto no faculta a las autoridades de tránsito para que no cumplan con el debido proceso y viabilicen el derecho a la defensa de las personas conculcadas (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Luego de analizado los dos supuestos consultados por los Jueces de la Sala Penal, se deviene que si se realiza una interpretación aislada del inciso primero de la norma consultada y de ipso iure se impone una multa al propietario de un vehículo, sin que se le notifique con la citación para que este pueda impugnarla y ejercer su legítimo derecho a la defensa, inefablemente se le está menoscabando dicho derecho; pero para la Corte se hace indispensable otra interpretación, dónde se pueda colegir el sentido integral de la norma y de cada una de las partes que la componen, a fin de examinar su constitucionalidad; es decir, que si se parte de un análisis contextualizado y sistemático, se encuentra que en los incisos precedentes de la norma invocada si consta la notificación al propietario de vehículo (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

De modo que en el segundo inciso establece la obligación que tiene cada propietario de un vehículo en proporcionar una dirección de correo electrónico, que le servirá para ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos; así mismo, en el inciso tercero se estipula que las contravenciones detectadas por los mecanismos antes indicados, pueden ser notificadas por cualquier medio, inclusive de ser factible por medios electrónicos y/o tecnológicos; las mismas pueden ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución. Finalmente, en el inciso cuarto se esclarece que para la notificación de las contravenciones se considerará el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que conste en el registro (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

En base a este contexto queda claro que las prescripciones vislumbradas en el artículo 238 si contemplan la necesidad de notificar con la citación a los propietarios de vehículos involucrados con infracciones de tránsito antes de imponer cualquier sanción pecuniaria, por lo tanto se torna necesario una interpretación integral de todo el texto jurídico para que el mismo sea compatible con la norma Constitucional; ya que en su primera exégesis al valorarlo de manera aislada se advirtió una evidente interpretación lesiva al derecho a la defensa; razón por la cual la Corte Constitucional fundamentándose

en lo establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resolvió que corresponde una interpretación conforme con la Constitución del artículo 238 del Reglamento; para así evitar cualquier efecto contrario a la Constitución que pueda darse si este precepto es interpretado aisladamente, como ocurrió con los Jueces al momento de sustentar su consulta (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Argumentos Centrales de la Corte Constitucional en Relación al Derecho Objeto de Análisis

La Corte Constitucional, reiteradamente ha expuesto que para cumplir con el precepto jurídico establecido en el artículo 238, en relación a la sanción pecuniaria del propietario de un vehículo por la imposibilidad de determinar la identidad del conductor, previamente a la imposición de la multa se deberá notificar al propietario del vehículo con la citación, la misma que debe contener información idónea y detallada de la contravención; configurando a la notificación como requisito esencial para el ejercicio eficaz del derecho a la defensa, por lo tanto, le corresponde a la autoridad de tránsito competente el asumir los mecanismos más adecuados y efectivos para asegurar el cumplimiento de dicha notificación, lo que es razonable ya que son las autoridades de tránsito quienes cuentan con la información necesaria para el efecto (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Así también, lo esclarece la normativa legal relacionada al caso tanto en el inciso tercero y cuarto del mismo artículo 238, que se transcribe a continuación:

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la institución. (Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, p.48)

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local. (Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, p.48)

Postulados que son compatibles con la norma constitucional ya que garantizan la notificación de la citación detectada tecnológicamente, pero no se debe olvidar que es a la autoridad de tránsito a quién le corresponde el pleno cumplimiento de esta garantía, teniendo que implementar los medios mas eficaces y adecuados para su cabal cumplimiento, como el mantener una base de datos adecuada y actualizada que permita garantizar el derecho de contradicción. Además, existen otros medios para dar cumplimiento con la notificación, como son el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información registrada por las autoridades de tránsito; no sólo a través de su difusión en un portal web (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Otro aspecto relevante señalado por la Corte se refiere a las impugnaciones de las citaciones, pues prevee que para el ejercicio del derecho a la defensa el término señalado de tres días para su posición se contabilizará desde la notificación; esto cuando, la autoridad de tránsito haya cumplido con su deber de dar a conocer al involucrado el cargo que pesa en su contra; en razón de lo cuál, la autoridad competente en materia de tránsito será la responsable de probar el acto de notificación por el medio mas adecuado y eficaz, sin que la notificación pueda considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una pagina web (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Aquello obliga al administrador de justicia al tener conocimiento sobre una impugnación a una citación que se pueda estimar como extemporanea, no pueda declararla como tal, sin antes verificar la fecha de su notificación, para lo cual, la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notifico por el medio mas adecuado la citación respectiva, pues de ello dependera si la impugnación se encuentra o no dentro del término de tres dias (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Lo contrario, esto es, negar por extemporanea una impugnación sin antes haber verificado la fecha de notificación, conlleva una clara limitación para el ejercicio del derecho a la defensa del propietario del vehículo, puesto que se privaria injustificadamente su posibilidad de refutar el cargo, al contabilizar un término sin tomar en cuenta el momento en que fue notificada adecuadamente (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019).

Medidas de Reparación Dispuestas por la Corte Constitucional

Al ser una consulta elevada a la Corte Constitucional del Ecuador en su parte pertinente busca dejar un precedente constitucional, el cual no establece una reparación ni material y tampoco inmaterial, pero si es una sentencia de carácter vinculante y siempre de precedente jurídico, jurisprudencial para la aplicación del derecho a la defensa en casos análogos con respecto a la falta de notificación de las impugnaciones dentro de las contravenciones de tránsito detectadas por los medios electrónicos, y notificadas por los mismo medios sin tener la certeza de que efectivamente las notificaciones llegaron a los presuntos infractores siendo meras suposiciones el decir que fueron notificados en legal y debida forma, más sin embargo la ley establece que no se puede juzgar en base a pretensiones o meras expectativas o como el presente caso en suposiciones.

Análisis Crítico a la Sentencia Constitucional

La presente sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador está basada en el control abstracto de constitucionalidad, enfocado en el principio de interpretación conforme, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial en relación al derecho a la defensa como garantía del debido proceso, por lo que se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, siempre cuando se interprete de manera integral conforme lo determina esta sentencia.

Importancia del Caso en Relación al Estudio Constitucional Ecuatoriano

La presente sentencia dictada por la Corte Constitucional sobre la consulta de inconstitucionalidad del artículo 238 es de gran relevancia, no sólo en el marco jurídico constitucional del Ecuador sino en la aplicación del derecho en general, ya que en la actualidad se vuelve una tarea muy complicada el poder armonizar lo que se encuentra plasmado en las leyes con el constante cambio en que vive la humanidad, especialmente con los grandes desarrollos tecnológicos que sin dudas han sido de gran ayuda en el

ejercicio activo del derecho, pero que también suponen un gran obstáculo en la realización plena de los principios constitucionales fundamentales; sino son usados de manera idónea y eficaz, tal como venía ocurriendo con la notificación de las citaciones por contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos; situación que en parte ha sido subsanada con la presente sentencia marcando un precedente constitucional importantísimo ya que ciñe la obligatoriedad del estricto cumplimiento de las garantías básicas del derecho; como lo es el derecho a defensa, sobre cualquier otra norma; enfatizando en el hecho de que es responsabilidad tanto del operador de justicia el verificar la debida notificación y de la autoridad de tránsito el probar que la misma se cumplió tal como lo establece la norma; asegurando así el debido proceso y ratificándole a la persona afectada el derecho a su legítima defensa.

Se consolida como un logro novedoso ya que conjuga un tema que se encuentra en desarrollo en el derecho, como es la aplicación de las nuevas tecnologías y su viabilidad en mejora de la celeridad procesal; y como poder utilizar estas herramientas a la par del ejercicio cabal de los derechos, para que estos no sean afectados, como ocurre en las notificaciones electrónicas de tránsito, que de acuerdo al caso planteado se estaba menoscabando el derecho a la defensa y a la contradicción, por lo que obligatoriamente se requiere que las autoridades competentes cumplan con las exigencias previstas en la Constitución para cada caso.

Existe complejidad sobre el tema de la notificación de las citaciones por contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos; ya que por una parte los propietarios de vehículos ven afectados sus derechos al no ser notificados de manera oportuna lo que les imposibilita ejercer su derecho a la defensa y por otra parte se tienen a la autoridad de tránsito que aun contando con la información necesaria para efectuar una notificación idónea y oportuna; so pretexto de que la norma ahora posibilita las notificaciones electrónicas y/o el uso de tecnologías, han limitado su obligación en sólo hacer uso de estas herramientas. Lo que lleva finalmente a un pleito legal dónde es el juez o jueza el llamado a resolver conforme lo ordena la norma y con esta sentencia cuenta con un referente constitucional que le sirva de apoyo.

El impacto que esta sentencia ha tenido en la sociedad ha sido positivo, aun cuando sólo se trata de una consulta de norma, puesto que servirá como precedente para casos

futuros y permitirá se reivindicuen derechos tan esenciales como son el derecho a la defensa y la contradicción; obligando a las autoridades pertinentes que al momento de asumir el rol que les corresponda en estos procesos lo asuman con la debida responsabilidad y estricto apego a la norma; y, a la vez cumpliendo con el debido proceso que todo caso amerita ; concurriendo los elementos necesarios para que exista un equilibrio entre las partes que intervienen.

Apreciación Crítica de los Argumentos Expuestos por la Corte Constitucional

Los argumentos argüidos por la Corte constitucional se fundamentaron en el control abstracto de la norma constitucional; conjeturando primero un breve análisis del precepto constitucional supuestamente infringido, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 76 de la Constitución República del Ecuador, que determina que el derecho a la defensa es una de las garantías que componen el debido proceso que sirve para que una persona pueda conocer sobre los cargos o acusaciones en su contra y pueda refutarlos, enfatizando que para hacer efectiva esta garantía es esencial la notificación correspondiente.

Contrastando estos argumentos con lo establecido en el inciso primero del artículo 238 sobre la pena pecuniaria que se le impone al propietario de un vehículo en el caso de que no se identifique al conductor en las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos, se vislumbra una clara violación al derecho a la defensa; sin embargo los jueces de la Corte llaman hacer una interpretación más profunda, contextualizada y sistemática dónde no sólo se analice un inciso de manera aislada, sino que se observa todo lo estipulado en el artículo y se lo haga de manera integral, permitiendo que la norma consultada pueda ajustarse al texto constitucional, situación que es la correcta puesto que en los incisos precedentes se indican los medios y formas en que se darán a conocer las infracciones de tránsito detectadas por herramientas tecnológicas y como se procederá en su impugnación y posterior sanción.

Sin embargo no se considera que en dichos incisos no existe una aclaración más específica de que medio será el más idóneo para realizar dicha notificación, dejando la puerta abierta para que la autoridad de tránsito elija el método que le resulte el más adecuado; que por lo general ha sido la vía electrónica; aun cuando en el inciso cuarto del

preenunciado artículo se establece que para efecto de la notificación se cuenta con el domicilio civil y demás información registrada en la base de datos de la autoridad de tránsito., por lo que se considera que la Corte debió tener más rigidez y amplitud en su interpretación constitucional.

Se hace un análisis del punto de vista constitucional en el hecho de que al existir una interpretación que es lesiva al derecho examinado y otra compatible le corresponde a la Corte Constitucional la interpretación conforme, dispuesta en el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto se fija la interpretación obligatoria compatible al derecho a la defensa; pero resaltando que es obligación de las autoridades competentes adoptar los medios necesarios, oportunos y adecuados para poder notificar a los propietarios de los vehículos, ya que la notificación es requisito esencial para efectivizar el derecho a la defensa; no obstante, no se menciona nada con respecto a cuáles son esos medios más idóneos, manteniéndose el contenido de artículo igual y sólo condicionando su interpretación.

La sentencia emitida por la Corte Constitucional ha sido entendible y coherente en aspectos relevantes relacionados con el debido proceso y su consecuente garantía al derecho a la defensa y al derecho a la contradicción, de la misma manera el método de interpretación aplicado fundamentado en el principio de interpretación conforme ha sido el más idóneo para el caso; sin embargo, la Corte debió ampliar su criterio respecto al inciso cuarto de la norma consultada, en lo que refiere a los efectos de la notificación; y anteponer ante cualquier notificación por medio electrónico y/o tecnológico; la que se realiza al domicilio civil de la persona involucrada para que pueda ejercer su derecho a la defensa; así, como ocurre con los demás procesos judiciales; en dónde se procura garantizar la comparecencia de las personas a través de una adecuada citación, en cumplimiento del debido proceso que se exige en la norma constitucional.

Métodos de Interpretación

El presente contexto constitucional al tratarse de una consulta a la Corte se basó en un control abstracto de constitucionalidad, que se fundamentó en el control abstracto del fondo, ya que se examinó la compatibilidad del contenido de la norma con las

disposiciones constitucionales; en base a una metodología interpretativa contextualizada y enfocada en el principio de interpretación conforme.

Propuesta Personal de Solución del Caso

El presente proceso de consulta constitucional se lo interpreto en base a un control abstracto constitucional de fondo enfocado en el principio de interpretación conforme, en relación a la compatibilidad del precepto consultado con el derecho a la defensa; que se lo considera el método más adecuado en relación a lo que los jueces consultantes requerían; enfocándose en lo que expresamente señala el artículo 238 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial (2012), que me permito transcribir:

En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida. (Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48).

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas. (Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48).

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución. (Reglamento

General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48).

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local. (Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48).

Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito (Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, 2012, p.48).

Partiendo de lo anotado en líneas anteriores y la norma citada se debe determinar que si bien es cierto se declaró la constitucionalidad condicionada del presente artículo; siempre y cuando se lo interpreté integralmente del siguiente modo:

- i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)
- ii. En ningún caso se impondría la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)
- iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que

deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones. (Sentencia No. 71-14.CN/19, 2019, p.12)

Sin embargo en ningún parte del análisis realizado por la Corte se estableció a que se refieren los medios más efectivos y adecuados para la correspondiente notificación, es decir; que se deja bajo la potestad del organismo de tránsito el uso de los medios que ellos consideren los más idóneos, que hasta la presente fecha han demostrado no lograr su cometido que es la notificación con la citación oportuna y legal de las contravenciones detectadas por herramientas tecnológicas; más bien se debió precisar como medio más adecuado y preferente la notificación con la citación en el domicilio civil de la persona involucrada; lo que si garantizaría de manera real que la persona conozca de los hechos que se le atribuyen antes de imponerle una sanción; aún más cuando es el propietario del vehículo el llamado a conocer quién conduce su vehículo, pudiendo facilitar la identidad del presunto infractor; tal como ocurre en los demás procesos judiciales dónde si se trata de cumplir esta formalidad tan esencial y que garantizan el derecho a la defensa.

Dentro del análisis constitucional se debió profundizar sobre este aspecto ya que es obligación del Estado y por ende de sus instituciones el cumplir con una tutela judicial efectiva, que garantice el acceso a la Justicia y un debido proceso; por lo tanto, conforme lo contempla la Constitución en sus artículos 75 y 76 sobre los derechos de protección; la Corte debió puntualizar ciertos parámetros especiales de seguridad que dichas notificaciones electrónicas deben cumplir para que se constituyan como garantía procesal entre las partes; ya que el afán de agilizar los procesos no puede ser la excusa para validar procedimientos no confiables, creando sistemas que no certifican seguridad ni en la transferencia de datos mucho menos garantizan un debido proceso, hay que considerar que se encuentran en juego derechos fundamentales.

De modo que resulta necesario crear un acervo normativo práctico que de manera general estipule requisitos mínimos, tales como: la constancia del envío y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las notificaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas; que garanticen la validez de las notificaciones por medios electrónicos.

CONCLUSIONES

En la sentencia No 17-14-CN/19 se pudo observar que los jueces de la Corte Constitucional de manera parcial logran que se cumpla el respeto al debido proceso como garantía constitucional en las contravenciones de tránsito detectadas por foto radar, debido a que la decisión adoptada por la Corte, aún pese, a señalar de manera enfática la trascendental importancia de la citación para alcanzar una verdadera defensa, apegada a los mandatos inherentes al debido proceso dónde la citación se constituye como elemento esencial del derecho a la defensa, aún se ratifica la libertad de los organismos de control de tránsito para hacer efectiva dicha citación, que lamentablemente en la práctica no se ha concretado y más bien incumplen su obligación o la realizan de manera errónea, sin cerciorarse siquiera que la notificación con la citación haya llegado a su remitente, lo que no garantiza el respeto al Estado de Derecho y genera desconfianza en la justicia.

A pesar de la evolución del sistema de justicia ecuatoriano, en lo que respecta a las contravenciones de tránsito detectada por medios electrónicos existen falencias graves, especialmente en lo que se refiere al respeto al legítimo derecho a la defensa, puesto que los operadores de justicia siendo los llamados a cumplir con dicho precepto constitucional obligatorio no lo hacen; tal como, ocurrió en la provincia del Oro en la consulta elevada por los Jueces de la Sala Penal; dónde se observó la grave falta de los Jueces de Primera instancia al decretar el archivo de una impugnación de tránsito por ser extemporánea, sin siquiera verificar si el impugnante fue notificado con la citación de tránsito. Estos hechos tuvieron que ser subsanados por los miembros de la Corte Constitucional en la mencionada consulta, para que se revea la sanción impuesta al ciudadano involucrado en el presente caso y así garantizar el derecho a una defensa penal eficaz.

La aplicación de la Sentencia No 17-14-CN/19, de manera parcial logra el respeto al legítimo derecho a la defensa, ya que en la decisión tomada por la Corte Constitucional con relación a la notificación de la citación de las contravenciones detectadas por medios electrónicos y tecnológicos se olvida analizar un aspecto jurídico importantísimo, como lo es la citación en el domicilio civil de las partes involucradas, logrando así, asegurar el cumplimiento de tan primordial formalidad del debido proceso y a la vez permitiendo un mayor despliegue en el conocimiento de los hechos que se les atribuyen a los involucrados, consolidando de esta manera el ejercicio del derecho a la defensa a través

de una garantía tan esencial como lo es la citación.

Debido a que en el sistema jurídico penal ecuatoriano aún se carece de una notificación con la citación de las contravenciones detectadas por medios electrónicos y tecnológicos de manera técnica, oportuna y eficiente que garantice a los involucrados el acceso al legítimo derecho a la defensa, en dónde se procure que los medios y herramientas tecnológicas utilizadas para el efecto no dejen en estado de indefensión al propietario del vehículo; resulta necesario la implementación de normativa legal que abarque y certifique la transferencia de datos, su envío y recepción; tal como es el caso de los fedatarios, quiénes serían los llamados a dar fe del cumplimiento de estos procedimientos o la creación de protocolos dónde se establezcan operaciones adecuadas y sistemáticas que garanticen la realización de estas formalidades tan substanciales dentro de cualquier proceso judicial.

RECOMENDACIONES

Capacitar a las de GADs, a las instituciones que intervienen dentro de un proceso de notificación de una contravención de tránsito sobre la Constitución de la República del Ecuador, las leyes, ordenanzas, y el procedimiento de notificación eficaz, para que no se vulneren derechos emanados en la Constitución de la República del Ecuador, encontrar mecanismos efectivos para que la persona dueña, propietaria del vehículo que cometió una contravención de tránsito de para que puedan conocer oportunamente la contravención cometida y la pueda impugnar a tiempo de esa manera ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Capacitar a los Departamentos de Tránsito vinculados en el manejo de las notificaciones de las citaciones de las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológico, así como a los departamentos jurídicos, sobre la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en lo que concierne a los derechos de protección, al debido proceso y las garantías básicas que lo conforman, y sobre los procedimientos que se deben cumplir en las notificaciones electrónicas.

Dar a conocer a la ciudadanía en general sobre la constitución como norma suprema y explicar de una manera más detallada sobre los principios y derechos fundamentales que tienen en su favor, para que estos derechos no puedan ser afectados jamás, así mismo poner en su conocimiento que tienen el derecho a la defensa cuando se les ha vinculado en alguna causa judicial y que la misma les proporcione la oportunidad de participar en igualdad de condiciones dentro del proceso judicial.

Como profesional de derecho impartir el estudio, análisis y conocimiento de las jurisprudencias emitidas y emanadas por la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como, postulado a magister en derecho constitucional implantar las acciones pertinentes en beneficio de la ciudadanía y obtener las mejores resoluciones con todos los métodos de investigación y métodos de interpretación de parte de la Corte Constitucional.

Referencias

- Acción Extraordinaria de Protección, 095-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador Septiembre de 2014).
- Arazi, R. (1995). *Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Astrea.
- Asamblea Constituyente Montecristí. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila , H. (2013). *Indicadores de Seguridad Jurídica*. Girona: Vlex.
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Madrid: Vlex.
- Avila, R. (2008). *Los Derechos y sus Garantías*. Quito: Anturias.
- Bandrés Sánchez, J. M. (1992). *El Derecho Fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: REBIUM.
- Belmonte Nieto , M. (2002). *Enseñar a Investigar*. Red de Bibliotecas Universitarias.
- Bernal, C. (2006). *Metodología de la Investigacion*. Madrid: Don Bosco.
- Cabanellas , G. (1998). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Eliasta.
- Caceres, C. (2017). *Contravenciones de Tránsito*. Obtenido de Repositorio UTA: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25321/1/FJCS-DE-1010.pdf>
- Carrillo, M. (2016). *El Derecho Penal Contemporaneo*. Madrid: El Enjambre.
- Carrillo, M. (2016). *Foto Radar*. Obtenido de Repositorio UTA: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23375/1/FJCS-DE-953.pdf>
- Chamorro Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva Derechos y Garantías Procesales Derivados del Artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: REBIUM.
- Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]*. (2009). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Conferencia Internacional Americana . (noviembre de 1948). *Declaracion Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

- Consejo de la Judicatura. (06 de Mayo de 2020). *eSATJE - Consulta de Procesos*.
Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860*. Caracas: Dykinson.
- Constitucion de la Republica del Ecuador [CONSE]*. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución Política de la República del Ecuador*. (1998). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2012). *Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CIDH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Cueva, L. (2013). *Debido Proceso*. Ediciones Cueva Carrión.
- Diz, F. M. (2014). Del derecho a la Tutela Judicial Efectiva hacia el Derecho a una Tutela Efectiva de la Justicia. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*.
- Etcheberry, A. (2011). *Derecho Penal*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Fiqueruelo, A. (1990). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Madrid: Tecnos.
- Florabel Quispe, R. (1987). *Estudio del Derecho Constitucional*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Florabel, R. (2009). *Derechos Humanos*. Dialnet.
- Fundación Tomás Moro, &. (2007). *Diccionario Jurídico Espasa*. UDLA.
- Gálvez Villega, T. A., & Rojas León, R. C. (2011). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- García Morillo, J. (1991). *Derecho Constitucional*. Valencia: Dialnet.
- Gometz, G. (2015). *Grados y Dimensiones de la Certeza Jurídica*. Madrid: Punto Rojo.
- Gonzales, J. (2000). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
- González Pérez, J. (2001). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Dialnet.
- Grevi, V. (2000). *Buscando un Juicio Penal "Justo". Itinerarios y Perspectivas*. Universidad de Salamanca.
- Hernandez, R. (2004). *Técnicas de Investigación*. México: UNAM.
- Hoyos, A. (2002). *El Debido Proceso Volumen I*. Temis.

- Hoyos, A. (2008). *El Debido Proceso Volumen II*. Themis.
- Hurtado, M. (2006). *Tutela Judicial Diferenciada*. Lima: Ediciones legales.
- Jescheck, H. H. (1993). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Granada: Comares.
- Lavinia , M., Steluta , I., & Danil, M. (2015). Intolerancia y Derechos Humanos. *Revista de la Inquisición*, 243 - 258. Obtenido de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-EIDerechoDeDefensa-3821722.pdf>
- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa*. (2005). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]*. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- López, J. (2015). *El Debido Proceso*. Ecuador: Dialnet.
- Lozada, H. (2017). *Derecho a la Defensa y Tutela Judicial*. Dialnet.
- Luño, E. P. (2000). *Una Garantía del Derecho y la Justicia*. Madrid: Edersa.
- Martinez, M. (2010). *Introduccion al Derecho Procesal*. Madrid: Colex.
- Matrimonio Igualitario, Sentencia No. 10·18·CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador octubre de 2019).
- Medina , M. (2016). Defensa Penal. *Revista Semestral Pharos*, 1-7.
- Moreno, C. (2020). *Derecho a la Defensa*. Obtenido de Universidad Carlos III: <http://hdl.handle.net/10016/13009>
- Murillo, J. c. (02 de Marzo de 2018). *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de Scielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100033#B4
- Naciones Unidas. (1985). *Declaracion Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Naturaleza Juridica de la tutela judicial efectiva, Radicacion 11001-03-24-000-2003-00332-01 (Contencioso Administrativo Colombia 15 de abril de 2010).
- Navarrete, M. P. (2004). *Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Juridica grijley.
- Organización de los Estados Americanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (1976). Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Parlamento Europeo. (7-9 de Diciembre de 2000). *Carta de Derechos Fundamentales de la Union Europea*. Obtenido de Diario Oficial de las Comunidades Europeas: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- Perez, A. E. (2000). *La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia*. Sevilla: Adventure Works.
- Primera Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: CEP.
- Quinchuela Villacís, M. (2014). *Análisis de las Contravenciones de Tránsito*. Barcelona: Cadiz.
- Ramírez, M. A. (2004). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 89-105.
- Rawls, J. (1996). *El Debido Proceso*. TEMIS.
- Registro oficial 438 . (2008). *Cosntitucion de la Republica del Ecuador*. Quito.
- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial*. (2012). Quito: Registro Oficial 731.
- Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (2012). *Decreto Ejecutivo 1196*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, T. y. (2012). *Registro Oficial 731*. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Reinaldo, B. A. (2002). *Estado de Derecho, constitución y debido proceso. Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucionale*. Peru: Justicia Viva, N°14.
- Rescia, V. M. (1998). El Debido Proceso Legal y La Convención Americana de Derechos Humanos. *Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* .
- Rodríguez Camacho, M. (02 de Marzo de 2018). *Revista Universidad y Sociedad*. Obtenido de La Defensa Penal Eficaz como Garantía del Debido Proceso en Ecuador: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100033#B4
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Civitas.
- Ruiz, A., Aguirre, P., Ávila, D., & Camacho, c. p. (2015). *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, Secretaría Técnica Institucional.

Sentencia N° 056-11-SEP-CC, Caso N°0529-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2011).

Sentencia No. 71-14.CN/19, Caso No. 71-14-CN (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 04 de Junio de 2019).
doi:<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e2e6e989-40aa-4293-b7fd-5fab06834c5c/71-14-cn-19-sen.pdf?guest=true>

Silvestroni, M. (2007). *Teoría Constitucional del Delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.

Sotomayor, G. E. (2016). *Principios Constitucionales y Legales*. Riobamba: Indugraf.

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. (4 de enero de 1950). *Convenio Europeo para la proteccion de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Vásquez, V. R. (2017). Revisión de los Conceptos de Acción, Omisión y Comisión por omisión. *Revista Nuevo Foro Penal*, 75 - 120.

Velasquez, F. (2014). *Investigación de el Debido Proceso*. Corte Constitucional.

ANEXOS

SENTENCIA N° 71-14-CN/19
CASO N°